

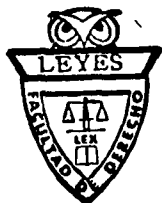
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA  
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MÁRIA ODILE OROZCO GARDUÑO

ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTES



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE DE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

Ciudad Universitaria a 06 de noviembre del 2001.

DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ  
Director del Seminario  
de Derecho Civil de la  
Facultad de Derecho  
de la UNAM.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, me permito comunicarle que la alumna María Odile Orozco Garduño, con número de cuenta 8934914-0, ha concluido el trabajo de tesis profesional titulada "EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", misma que consta de 133 fojas.

Previamente he revisado el presente trabajo de investigación, el cual está bajo mi dirección, mismo que someto a su debida aprobación para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho.

Sin otro asunto en particular aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS  
PROFESOR DE DERECHO FAMILIAR  
Y ASESOR DE TESIS.

## **A DIOS**

*Por todas las bendiciones y fortaleza  
que me dio para seguir luchando  
y no dejarme vencer  
ante las adversidades de la vida,  
ahora sé que no estoy sola,  
él siempre va a estar conmigo  
incondicionalmente, gracias,  
por permitirme vivir hasta el día de hoy,  
por tener qué comer, qué vestir, dónde dormir,  
por tener salud y un trabajo,  
y sobre todo por saber que amo y soy amada.*

## **+ A TÍ MAMÁ**

*Porque tu me motivaste desde un principio,  
sin tus consejos y tu valentía no hubiera logrado  
lo que hoy soy, ¡te extraño tanto!, este es un triunfo  
de las dos, y aunque ya no estés conmigo,  
tú siempre estarás en mi pensamiento  
y en mi corazón como yo sé  
que voy a estar en el tuyo,  
gracias por darme el privilegio  
de ser tu hija, **TE AMO.***

## **A TÍ PAPÁ**

*Por quererme y apoyarme en mis sueños  
e ilusiones, aunque te encuentres  
un poco lejos de mí, disfruto mucho  
cuando estás conmigo.*

## **A MIS HERMANOS Y ESPOSAS**

*A Manuel, Agustín y Marco.  
Porque siempre fueron como unos padres  
para mí, en los momentos más difíciles,  
conté con su apoyo, en todos los sentidos,  
jamás olvidaré, todo lo que han hecho por mí.  
gracias por quererme como a su propia hija.  
Los amo.*

## **A MIS HERMANAS**

*A Ana, Tania y Lely.  
Porque siempre me apoyaron,  
dándome palabras de aliento para continuar  
en la dura carrera de la vida, gracias  
por todo su amor, también yo las amo.*

## **A PABLO Y CARLOS**

*Por su especial manera de acercarnos a Dios,  
de enseñarnos a conocerlo y de compartir el pan eterno.*

### **A MIS SOBRINOS**

*A Josué, Omar, Christian, Jessica, Eder,  
Michael, Andrea, Jonathan y Kary.  
Porque al convivir con ustedes  
siento la pureza del alma, la inocencia de una carita  
y la esperanza de un mañana mejor.  
¡Que Dios los bendiga siempre!*

### **A MIS TÍAS**

*A Blanca, Virginia, Angelina y Catalina.  
Porque soportaron mis malos ratos  
y siempre conté con su comprensión y amor,  
espero que tengamos un largo camino  
por recorrer, para disfrutar y amar intensamente.*

### **A MI TÍO ALFREDO**

*Por su enseñanza espiritual y  
porque a pesar de la distancia,  
nuestra unión es más fuerte,  
todas mis bendiciones para ti.*

### **A MIS PRIMAS Y PRIMOS**

*A Susi, Caty, Sol, Cristy, Eloisa, Lulú, Jorge y Pepe.  
Por la motivación y los buenos deseos  
que siempre me mostraron, espero contar  
con ustedes por siempre,  
los quiero mucho.*

### **A EMMA**

*Por todas tus palabras de amor  
y de ternura, por tu cariño incondicional.*

### **A TODOS MIS PROFESORES**

*Por la enseñanza recibida y  
su buena disposición para conmigo.  
Nunca los olvidaré.*

### **A MI ASESOR**

*Por la tolerancia y paciencia  
que mostró el tiempo que trabajamos juntos.*

### **A MIS AMIGOS**

*La Mangas, Laura, Lety Reyes, Gerardo, Rocío, Mireya,  
Norma, Isela, Dora Luz, Elvira, Pepe, Olivia, Patsy, Mirna,  
Lic. Raúl Hernández León, Lic. Eudolio Ramírez C.  
y Lic. Víctor Manuel González Narvaez.  
Por todo su apoyo y conocimientos compartidos  
a lo largo de este trabajo de investigación,  
gracias por dejarme contar con ustedes.*

EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción..... |

CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES DE LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR.

1) Concepto de familia.....	1
2) Clases de familia.....	6
3) Definición de derecho familiar.....	13
4) Análisis del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	23
5) Derechos y obligaciones de los integrantes de la familia.....	26
6) Causas de disolución de la familia.....	33
6.1) Divorcio.....	34
6.2) Nulidad.....	37
6.3) Muerte.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO  
REGULACIÓN JURÍDICA DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS COMO  
INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR.

1) Parentesco.....	40
1.1) Concepto.....	40
1.2) Fuentes constitutivas.....	44
1.3) Clasificación del parentesco.....	49
1.4) Consecuencias jurídicas.....	53
1.5) Líneas y grados.....	57
2) Alimentos.....	60
2.1) Concepto.....	60
2.2) Características de la obligación alimenticia.....	64
2.3) Aseguramiento de los alimentos.....	68
2.4) Causas de extinción de la obligación alimenticia.....	72

### CAPÍTULO TERCERO

#### EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) Análisis del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.....	75
b) Desventajas del artículo 317 del Código Civil ante la obligación alimenticia.....	110
3) Propuesta de reformas a dicha disposición legal.....	116
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	130



## INTRODUCCIÓN

Dentro del orden familiar existen derechos y obligaciones entre los sujetos personales que la conforman y que son extensibles no sólo a la pareja y a los hijos constituyéndose así la familia nuclear, sino, más allá de este límite, comprendiendo entonces a la familia amplia, esto es, a los padres de la pareja a sus abuelos, a sus nietos y sus sobrinos por ejemplo.

Una de las instituciones del derecho de familia es la alimentaria, la cual es objeto de estudio durante la presente investigación. El tema escogido obedece a la atención de la esencia y los elementos característicos regulados en la legislación por el Código Civil para el Distrito Federal. que en muchas ocasiones sus principios filosóficos no son observados en la práctica jurídica.

Desde la elaboración del escrito en la que los acreedores alimentarios reclaman al juez dicha prestación, pasando por la contestación, lo manifestado en el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales y la exhibición de documentos privados que justifican gastos de los acreedores, hasta el cumplimiento en la forma de cubrirlos y en el ejercicio de las actividades tendientes a garantizarlos, existen posibilidades prácticas fuera del alcance de la ley tendientes a evadir su cumplimiento.

El presente trabajo tiene como objetivo no sólo hacer referencia a las fuentes constitutivas del núcleo familiar y a estudiar en sí la figura de los alimentos, sino, abordar la forma de garantizar su cumplimiento debidamente bajo una propuesta sencilla y una reforma que inmiscuiría a las autoridades jurisdiccionales a efecto de que su participación sea verdaderamente activa y, se instituyan métodos tendientes a evitar el incumplimiento de las obligaciones que por orden biológico, moral y legal, pertenecen a las personas que tienen el derecho a recibir los satisfactores básicos de subsistencia necesarios.

Para tal efecto, nuestro trabajo de investigación se encuentra dividido en tres capítulos. En el primero de ellos, estudiaremos la definición y clasificación de la familia, así como los derechos y obligaciones a que se hacen acreedores los sujetos que la integran y las diferentes formas en que la misma se extingue, no sólo al tenor de la legislación común, sino, teniendo en consideración los preceptos normativos de la carta magna.

En el siguiente capítulo, desarrollamos un estudio relativo al parentesco en primer orden y, que comprende su definición y sus fuentes, así como las diversas clases que la ley regula y las consecuencias jurídicas correspondientes, haciendo referencia a las líneas y grados del parentesco que dan lugar en la constitución del vínculo jurídico como presupuesto básico de las acciones legales. Definiremos el concepto y haremos referencia a las características de los alimentos así como a las formas en que se pueden asegurar y, concluiremos con las diversas formas

que la ley permite como aquellas por las cuales se extingue la obligación alimentaria.

En el tercero y último capítulo, nos concentraremos específicamente a efectuar el análisis del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a las diversas formas de asegurar la obligación alimentaria. Desde luego, haremos referencia crítica a las desventajas a dichas formas y, finalmente elaboramos nuestra propuesta de reforma que comprende modalidades en las que no se de cabida a tanta flexibilidad por parte del órgano jurisdiccional en perjuicio de los acreedores alimentistas.

Falta mucho por hacer en el campo del derecho familiar porque es necesario buscar mecanismos que tengan a brindar mayor protección a los miembros de la familia, lo que podrá lograrse en la medida de que se haga llegar a todos los niveles de la población, la información suficiente que tenga como fin el logro de la conformación familiar.

La sustentante desea fincar nuevas inquietudes a efecto de que con posterioridad se desarrollen verdaderas medidas protectoras en beneficio de quienes verdaderamente necesitan de los alimentos y desde luego, se evite la práctica del ejercicio de acciones procesales en forma dolosa y abusiva de parte de los acreedores.

## CAPÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES DE LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR

#### 1).- CONCEPTO DE FAMILIA.

La palabra familia tiene una diversidad de conceptos, entre los cuales podemos mencionar el señalado en el Diccionario Enciclopédico Universal que a la letra dice: "Gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella. // Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje." <sup>1</sup>

El Diccionario Enciclopédico Larousse, señala que familia es un "Conjunto de personas que provienen de una misma sangre, de un mismo linaje, de una misma casa, especialmente el padre, la madre y los hijos." <sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que los conceptos anteriores coinciden en que se trata de agrupaciones cuando nos referimos a la familia, en consecuencia, la familia constituye un conjunto de personas las cuales descienden de una misma casta.

A efecto de profundizar en el estudio del tema en la investigación que ahora nos ocupa, es necesario mencionar los diferentes conceptos existentes con relación al vocablo de familia, por lo que a continuación mencionaremos algunos.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL MEXJ-VOZ. Tomo 2 Editorial Marín. México, 1989. p. 760

<sup>2</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Volúmen 3. Ediciones Larousse. S.A. de C.V. México, 1992. p. 936

Etimológicamente la palabra familia proviene del término *famulia*, derivado de *famulus*, que a su vez es derivado del osco *famel*, que significa siervo, y en tiempos más remotos del sánscrito *vama*, entendido como hogar o habitación, significando así, según Ramos Pazos "...el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".<sup>3</sup>

La familia compromete a todos aquellos que descienden unos de los otros, o de un progenitor común, creando entre ellos lazos de sangre; biológicamente se trata de una congregación instaurada por la primer pareja y sus descendientes.

Montero Duhalt la define como "... el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer."<sup>4</sup>

Existen dos factores fundamentales que biológicamente determinan a la familia, uno es la unión sexual y el otro la procreación.

Para que exista la unión sexual es necesario que sea una relación duradera y continua aunque en el hombre y la mujer no exista la procreación y la procreación que sería el producto de esa unión, tomando en cuenta la responsabilidad con la que se debe tener ese producto, darle lo necesario para su subsistencia, lo cual es un derecho inherente, por el hecho de ser una persona a la que se le está dando vida.

---

<sup>3</sup> RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1993. p. 9

<sup>4</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p. 2

En un concepto sociológico Bossert, menciona que la familia "...es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco." <sup>5</sup>

El concepto anterior puede entenderse igualmente bajo dos puntos de vista; uno, observando a la familia constituida por todos los individuos unidos por el matrimonio, el concubinato y el parentesco.

Otro sería la familia nuclear que es la formada por la madre, el padre y los hijos siempre y cuando se encuentren bajo la potestad de sus padres, ya sea por edad o por la convivencia y es la que va a interesar para su estudio, ya que de ahí se realizan los análisis que tienden a crear programas de alcance y beneficio social, en virtud de que este grupo nuclear forma parte del núcleo real de la sociedad, en términos de la familia.

Otra clase de familia va a ser la llamada *en sentido extenso*, la cual se forma de la unión de los miembros de otras familias, con los que son originarios de la familia nuclear, creando una nueva, aunque viven separadas unas de otras, están vinculadas de forma tradicional, teniendo familiares en diferentes lugares.

La familia es una agrupación que se establece fundamentalmente a través del matrimonio y el concubinato.

---

<sup>5</sup> BOSSERT, Gustavo A. ZANNONI, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. 3ª. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1998. pp. 6 - 7

Establecido el matrimonio, la familia se conforma por los progenitores y sus descendientes, aceptando la colaboración de otras personas vinculadas entre sí, ya sea por parentesco o por la potestad ejercida sobre ellas, sin necesidad de que cohabiten las mismas, sin descartar la posibilidad de que también sea a través del concubinato.

Ignacio Galindo Garfias la menciona como "... un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación." <sup>6</sup>

La familia en un sentido amplio, es un grupo de personas (parientes), que provienen de un progenitor o tronco común; y sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en algunos casos la adopción y el concubinato.

Dentro de este grupo de personas se establecen vínculos entre ellos de diferentes aspectos, los cuales pueden ser morales, sentimentales, jurídicos, de socorro o ayuda mutua, implicando con esto que se crearán derechos y obligaciones entre los mismos.

La ley no define de forma general a la familia, por lo tanto no se puede hablar de un concepto legal generalizado, ya que sería desconcertado e inútil, en virtud

---

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. 13ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. p. 427.

de que ese conjunto de personas se analiza bajo diferentes aspectos como son en materia de alimentos, en la herencia intestada, parientes hasta cuarto grado.

También se conoce a la familia como el primer núcleo de la sociedad, conformado por personas vinculadas por el matrimonio, el concubinato, la filiación o el parentesco.

La naturaleza de la familia, señala Lacruz, dentro de la familia nuclear, "... constituye una comunidad total de vida entre padres e hijos: un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la Sociedad."<sup>7</sup>

La familia como el primer núcleo social, va a ser la célula de la sociedad mediante la cual las personas individualmente desarrollarán su personalidad integrándose en otros grupos entrelazándose.

También su naturaleza se puede estudiar por los vínculos sociales de más soporte y que son: el conyugal, el del concubinato y los de filiación o de sangre.

Manuel Peña observa lo siguiente: "La realidad social de la familia tiene como efecto jurídico un entramado de relaciones de estado civil determinadas por el puesto que en ella tienen las personas que la integran. La familia constituye una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la

---

<sup>7</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. LUNA SERRANO, Agustín. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. RAMS ALBESA, Joaquín. *Derecho de Familia*. Vol. I. 3ª. Edición. Editorial José María Bosh Editor, S.A. Barcelona. 1990. p. 11



comunidad, y, por eso, las personas que la integran van a tener uno u otro estado civil según el puesto que en ella tengan.

"...La situación de cada persona (facultades, deberes, incompatibilidades, prohibiciones) en relación con los demás miembros de la familia, no son siempre correlativos. Si lo son en las relaciones conyugales, en que rige el principio de igualdad pero no lo son, en general, en las relaciones paternofiliales." <sup>8</sup>

En el derecho moderno existe el concepto de familia en sentido amplio señalándolo Rojina Villegas como el que "... comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando." <sup>9</sup>

Así se concluye que en el derecho moderno la familia se establece mediante el matrimonio, el concubinato y el parentesco consanguíneo, incluyéndose en ocasiones, el parentesco por adopción.

## 2).- CLASES DE FAMILIA.

Dentro de las clases de familia observaremos la evolución del individuo a través de los tiempos hasta la actualidad.

---

<sup>8</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de Familia*. 3ª. Edición. Editorial Universidad de Madrid. Madrid. 1989. p.14

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II. *Derecho de Familia*. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 29

Es importante conocer y comprender el papel que el hombre tuvo dentro de las distintas etapas de la historia, en las relaciones familiares incluyendo tanto sus valores como sus ideas personales.

La organización y desarrollo de la familia se fue estudiando desde el siglo XIX a través de la observación del comportamiento de diferentes grupos primitivos actuales, con el fin de destacar su evolución a través del tiempo, por lo que es posible que muchos aspectos no encuadren en nuestra realidad histórica, pero permitiendo a la vez conocer muchos primordiales para nuestro estudio.

Montero Duhalt señala dos aspectos importantes dentro de las posturas existentes con relación a la familia primitiva mencionando lo siguiente:

1). "Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, como un primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. Antes de que existiera ninguna organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal." <sup>10</sup>

2). "Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de

---

<sup>10</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Opus cit. p. 3

vestigios que de aquella pudieran encontrarse. El mundo contemporáneo, llamado de cultura occidental (Europa y América) a la que pertenecemos, es heredero a más de la cultura helénica transmitida a través del imperio romano, de la cultura medieval cristiana con todos sus arraigados tabúes de moral sexual." <sup>11</sup>

Dentro de los matrimonios por grupos aparecen diversas formas de familia las cuales son: la familia consanguínea, la pulanúa, la sindiásmica, la poligamia.

Se sabe que la familia consanguínea es la unión sexual entre grupos formados por individuos que corresponden a una misma prole, prohibiéndose la unión de ascendientes con descendientes, por lo tanto, los padres e hijos se descartan de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, pero si se permite la unión sexual entre hermanos y hermanas.

Güitrón Fuentevilla, citando a Lewis Morgan, dice:

"En esta familia, los cónyuges se encuentran divididos por generaciones. Se considera a todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, asimismo sus hijos con los hijos de sus hijos, en las generaciones venideras, constituirán cadenas de cónyuges comunes." <sup>12</sup>

Así, pues, fue la primer congregación social reconocida como familia.

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. 2ª Edición. Editorial UNACH México, 1988. p. 43

El mismo autor, citando a Engels menciona: "...en esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio".<sup>13</sup>

Otra de las familias primitivas que surgió después fue la llamada punalúa y Sara Montero la menciona así: "...consistió en la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aun entre primos."<sup>14</sup>

Esta familia primitiva impide la unión sexual entre hermanos y hermanas ampliándose hasta los primos.

Güitrón Fuentevilla, citando a Morgan y Engels menciona :

"Esta fue el resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre, llegando a prohibir el matrimonio entre hermanos más alejados, de tal manera que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares. Su organización se determinaba por el número de hermanas, las cuales formaban un conjunto de mujeres comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa.

"Federico Engels, afirma respecto a la familia punalúa que de acuerdo con las costumbres hawaianas "...cierto número de hermanas carnales o más lejanas (es decir primas en primero, segundo y otros grados) eran mujeres comunes de

---

<sup>13</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. p. 43

<sup>14</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 4

sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino punalúa, es decir, compañero íntimo, como quien dice *associé* (asociado). De igual modo una serie de hermanos uterinos o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí punalúa. Engels logra en estas líneas captar en toda su extensión la idea de la familia punalúa pues lo hace en forma lógica, y además, atendiendo al parentesco resultante de esa familia." <sup>15</sup>

De la familia punalúa se desprende el origen de la gens, en virtud de que se establecieron organismos comunes sociales y religiosos, censurando así, la unión sexual entre hermanos en línea materna, con lo que también se observaba la descendencia matriarcal.

Así pasamos a lo que es la familia sindiásmica y Lacruz Berdejo considera que es "... en la que el hombre vive con una sola mujer". <sup>16</sup>

En este momento, cuando el hombre empieza a cohabitar con una sola mujer, se encuentra el primer antecedente a la monogamia.

Con relación a esta familia Montero Duhalt considera lo siguiente:

"En estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una

---

<sup>15</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. p. 44

<sup>16</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. Op. Cit. p. 21

mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer. pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres." <sup>17</sup>

En esta familia no hay reciprocidad, toda vez que la mujer se relaciona con un solo hombre, mientras que éste tiene libertad de relacionarse con diferentes mujeres.

Consecuentemente, surge la poligamia, la cual se subdivide en la poliandria y es aquella en la que una mujer se relaciona con varios hombres, y, conlleva al matriarcado, ya que la mujer ejerce la potestad fijando los derechos y obligaciones de los integrantes, incluyendo principalmente a los descendientes, por lo que el parentesco se establece mediante la vía femenina al no tener la seguridad de la paternidad; siendo lo contrario la otra subdivisión, consistente en la poligenia, aquí el hombre tiene relaciones con varias mujeres.

Así pues, aparece el antecedente de lo que es la familia moderna, la familia patriarcal monogámica, sufriendo limitaciones, pero aún persistiendo en la actualidad.

---

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 45

Se puede mencionar que uno de los problemas dentro de las crisis familiares es el desacuerdo manifestado por la mujer hacia el vicio del poder del hombre, haciéndose necesario que dentro de la familia se establezcan lazos de afecto y armonía, y sólo se lograría cuando existan relaciones de colaboración igualitaria, mas no de superioridad entre los miembros.

Por lo que hace a la familia monogámica señala Montero Duhalt, que "... es la manifestación patente de la madurez de los individuos y de las sociedades que la consagran." <sup>18</sup>

Para Bossert es "... cuando un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar." <sup>19</sup>

De tal manera que, al terminar el sentido económico de la evolución de la familia, se convierte en un estado de espiritualidad, donde con mayor fuerza se desarrollan lazos de apoyo mutuo, afectuosidad e ideologías consistentes en tratar de beneficiar a los integrantes de la misma.

La familia se puede establecer bajo diversos factores, los cuales pueden ser, la cultura, la clase social, el tiempo y el espacio sobre la tierra. Así, tenemos a la *familia extensa* la cual comprende además del padre, la madre y los hijos, a los parientes por afinidad o por adopción, es decir, si se trata del esposo, sería

---

<sup>18</sup> Ibidem. p.8

<sup>19</sup> BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. p. 3

incluyendo a los parientes de su esposa, o si se trata de la esposa, sería incluyendo a los parientes de su esposo, según se el caso, se le llama familia extensa por el hecho de extenderse a los demás parientes; y la *familia nuclear*, por otro lado, conformada únicamente por los padres y sus hijos, excluyendo totalmente a los parientes mencionados en la anterior, formando su propio núcleo familiar.

### 3).- DEFINICIÓN DE DERECHO FAMILIAR.

Es importante mencionar algunos problemas esenciales que existen en el derecho de familia, los cuales son: I). *El lógico o de definición*; II). *el sociológico*; III). *el ético*; IV). *el político*; V). *el patrimonial*; VI). *el teleológico* y VII). *el axiológico*.

I). *El problema lógico o de definición*. Trata de explicar al derecho de familia y su autonomía.

Para que sea autónoma alguna disciplina jurídica es menester que tenga determinados criterios como los siguientes:

- Criterio legislativo. Consiste en la independencia que tiene la materia familiar con la rama civil, creándose leyes o códigos integros de derecho de familia separados a la regulación de los códigos civiles.
- Criterio Científico. Trata de que se realicen diferentes estudios filosóficos, moralistas, psicológicos, otros en medicina física y mental, así como sociológicos, pedagógicos y humanísticos, en relación a diferentes aspectos preocupantes como son la desintegración familiar en nuestros días.



- Criterio Didáctico. Su objeto es la enseñanza del curso de derecho de familia, en las escuelas y facultades de derecho de todos los países y la realización de conferencias y cursos especializados en materia familiar.
- Criterio Jurisdiccional. Supone la existencia de juzgados y tribunales que puedan resolver en materia familiar.

En cuanto a los conceptos de derecho de familia Rojina Villegas menciona:

"Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

"Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación."<sup>20</sup>

Montero Duhalt señala que: "Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público."<sup>21</sup>

Dentro del concepto anterior se desprende una relación entre los diferentes vocablos constitución, cómo está formada; organización, cómo funciona y disolución, cómo se terminan las relaciones familiares, lo cual lo hacen un

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. p. 14

<sup>21</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 24

concepto muy completo, al mencionar también que son de interés público, es decir, relevante para la sociedad.

Para Baqueiro el derecho de familia va a ser "...la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación." <sup>22</sup>

"Como toda rama del Derecho, puede ser definido en sentido subjetivo u objetivo. En sentido subjetivo, se habla de los *derechos de familia* para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. Y en sentido objetivo es el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia.

"Más completa, porque extiende su ámbito a las relaciones con terceros, nos parece la definición de Ferrara, para quien sería "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros". <sup>23</sup>

Para Galindo Garfias el derecho de familia es:

---

<sup>22</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México. 1990. p. 10

<sup>23</sup> RAMOS PAZOS, René. Op. Cit. p. 11

"...un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos." <sup>24</sup>

Con interés se observa, que el derecho de familia, forma parte del Derecho Civil, siendo éste una rama del derecho privado, el cual tiene por objeto regular la formación, organización y la descomposición de las relaciones jurídicas de los integrantes de la familia, siendo de interés público, es decir, en beneficio de la sociedad.

II). *El problema sociológico.* Trata de explicar el tipo de solidaridad o apoyo que realiza el derecho familiar, y, son las siguientes:

- a).- Solidaridad doméstica;
- b).- solidaridad política;
- c).- solidaridad patrimonial o económica; y,
- d).- solidaridad internacional.

A continuación se dirá en qué consiste la solidaridad, en cada una de las mencionadas en los incisos anteriores.

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 439

Rojina Villegas hace una distinción interesante en relación al problema sociológico:

"Desde el punto de vista sociológico podemos decir que el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica. En general, el problema sociológico del derecho consiste en determinar los diferentes sistemas que regulan las diversas manifestaciones de la solidaridad humana. Es así como podemos distinguir un derecho familiar que regula la solidaridad doméstica; un derecho político o público que organiza la solidaridad estatal; un derecho patrimonial que tiene por objeto reglamentar las relaciones de carácter económico entre los hombres y, finalmente, un derecho internacional, cuyo fin consiste en lograr una solidaridad entre los diferentes Estados que integran la gran comunidad humana. <sup>25</sup>

En atención al criterio que antecede se tiene al:

a) Derecho familiar, como sistema jurídico que tiene como finalidad regular la solidaridad doméstica.

b) Derecho político, como sistema jurídico que tiene como aspiración regular la solidaridad política o estatal. Comprende el derecho constitucional, el administrativo, el procesal y el penal.

c) Derecho patrimonial, como sistema jurídico que tiene por objeto la organización del patrimonio y de todas las conexiones de carácter económico que se derivan entre los particulares, sean civiles, mercantiles, del trabajo o agrarias.

---

<sup>25</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 25

Por lo tanto, considerando únicamente al contenido patrimonial, se encuentra el derecho civil patrimonial, el mercantil, el agrario y el del trabajo.

d) Derecho Internacional, que tiene como fin regular las relaciones jurídicas, pacíficas o belicosas de los Estados que forman parte de la congregación mundial.

III). *El problema ético*. Una definición ética trata de establecer estabilidad en una celebración de matrimonio, en los impedimentos para celebrarlo, en la reglamentación del divorcio, de la patria potestad y la tutela.

IV). *El problema político*. Consiste en determinar si el Estado debe intervenir en la estructura de la familia, en el caso de que sea afirmativo, precisar hasta donde debe ser dicha intervención, así, consideramos que sí debe intervenir por lo siguiente:

a) Es importante la existencia del Estado, toda vez que la solidaridad familiar está sujeta a la solidaridad política, en virtud de que si hubiera disolución familiar, o la familia se encontrara imperfecta o carente de valores y organización por parte de las normas jurídicas, el Estado desaparecería.

b) Porque interfiere como tutor de una serie de intereses de orden público existentes en la familia, concluyéndose que ésta tiene características de derecho privado y de derecho público, al subsistir concordia entre intereses individuales y colectivos, pertenecientes a la comunidad familiar.

c) Porque interviene mediante sus instituciones públicas a fin de que se lleven a cabo determinados actos jurídicos del orden familiar como son: el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, entre otros, con el fin de dar

fe y legitimidad a los ya mencionados actos y protegiendo así, los derechos de las partes tratando de evadir posibles problemas de nulidad que se presenten con posterioridad.

d) Porque controla la labor de los que ejercen la patria potestad y la tutela, cuando el juez interviene con el fin de evitar que se realicen actos que vayan en perjuicio de los menores o incapacitados.

V). *El problema patrimonial.* Consiste en establecer organismos de carácter patrimonial reguladas por el derecho familiar y la naturaleza de las relaciones entre los integrantes de la familia, con el fin de fortalecer el progreso económico. Aquí aparecen los patrimonios de destino o afectación, mediante un régimen jurídico se destinan determinados bienes para la satisfacción de exigencias particulares, elaborándose un ordenamiento para producir un sistema excepcional dentro del derecho civil patrimonial.

VI). *El problema teleológico.* Determina los fines específicos del derecho familiar. Rojina Villegas lo explica: "Podemos decir que el derecho moderno de familia tiene por objeto lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo. Desde este punto de vista las normas que regulan el parentesco en sus distintas manifestaciones logran esa finalidad concreta." <sup>26</sup>

En este sentido, es importante la existencia de los valores morales y éticos.

---

<sup>26</sup> Ibidem. p. 58

VII).-El problema axiológico. Se estudia desde tres puntos de vista:

1. La justicia que debe subsistir dentro de las instituciones de carácter familiar.
2. Respecto de un régimen de seguridad tanto en vínculos personales como patrimoniales.
3. Referente al bien común y organización dentro del seno familiar.

Así, se desprende lo siguiente:

1. La justicia que debe subsistir dentro de las instituciones de carácter familiar. En una justicia llamada *de relación*, se encuentra la de coordinación y la de subordinación. Rojina Villegas señala que "...las relaciones de parentesco en general se fundan en la justicia de coordinación, ya que los sujetos se encuentran colocados en el mismo plano.

"Si las relaciones de parentesco están fundadas en una justicia de coordinación, las relaciones paternofiliales descansan por el contrario en la justicia de subordinación. Aquí tenemos una manifestación concreta en el derecho civil para regular derechos y obligaciones entre personas que se encuentran colocadas en planos jurídicos diversos." <sup>27</sup>

2. Respecto de un régimen de seguridad tanto en vínculos personales como patrimoniales. Dentro de la institución familiar debe existir mayor seguridad personal y económica de sus integrantes. para

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 59

pretender con ello el bienestar común, no sólo de los que ejercen la autoridad, sino de todos los que la conforman. La intervención del Estado es necesaria para coadyuvar en la estabilidad de las relaciones reguladas por el derecho de familia.

3. Referente al bien común y organización dentro del seno familiar. El bien común será perseguido por las distintas instituciones reguladas por el derecho familiar. Así, la regulación del parentesco, de los alimentos y de la herencia en la sucesión legítima, se crean con la pretensión de proporcionar más alto bienestar entre los diversos parientes con fundamento en la equidad.

En atención al contenido del derecho de familia Lacruz Berdejo advierte que "...la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos, constituyen, pues, al ser disciplinados por el Derecho, el núcleo del Derecho de familia propiamente dicho. A él se añaden las relaciones entre parientes de grado más lejano, que componen la familia en sentido amplio." <sup>28</sup>

También se estudia la guarda de menores e incapacitados que no se encuentran sometidos a la autoridad paterna conocida como tutela.

Dentro de las fuentes del derecho familiar existen tres grupos según Baqueiro Rojas:

---

<sup>28</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. Op. Cit. p. 15



"1. Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

"2. Las que implican a la procreación, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

"3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar." <sup>29</sup>

El derecho de familia se distingue al de patrimonio o al de la sucesión por determinadas peculiaridades entre ellas:

- a) *Su contenido ético.* La regulación jurídica del derecho familiar se origina de conceptos morales, éticos, que después el derecho los transforma en jurídicos.
- b) *Transpersonalísimo.* El ordenamiento apoya primeramente a las necesidades de carácter superior de la familia, antes que a las de cada persona.
- c) *Más limitada autonomía de la voluntad.* Esto significa que los derechos y obligaciones regulados por el derecho de familia se restringen solamente a la creación del vínculo familiar, esto es, que son regulados de manera rígida y sin modificación alguna.
- d) *Fusión del derecho y el deber.* Los derechos y obligaciones están tan unidos entre sí con el fin de que se cumpla de manera efectiva

---

<sup>29</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. p.10

con ciertos deberes que obliguen a su titular frente a otros integrantes del seno familiar.

- e) *Indisponibilidad y duración.* Los derechos y obligaciones son irrenunciables e intransmisibles, duran para toda la vida en su titular, hasta un tiempo fijado por la ley sin miramiento a la voluntad de las partes, o hasta que se presente alguna causa que permita la disolución del vínculo.

#### **4).- ANALISIS DEL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución mexicana, otorga protección al hombre de manera individual y cuando es integrante de un grupo. Individualmente le confiere ciertos derechos (garantías individuales), entre ellos, el de la libertad de manifestarse en sus variadas conductas, así como los instrumentos a través de los cuales los haga valer frente al Estado.

Respecto a su convivencia con la sociedad formando parte de un grupo, se le conceden también determinados derechos (garantías sociales), y es aquí donde le vamos a dar un mayor enfoque en virtud del estudio que nos ocupa, toda vez que la familia es en grupo de personas que se ayudan mutuamente y conviven bajo un mismo techo, unidas entre sí por vínculos ya sean conyugales, de filiación o de parentesco. encuadrando en estos supuestos a la adopción o al concubinato, en virtud de que actualmente, son figuras que se presentan con mayor frecuencia, dentro del seno familiar.

Dentro de nuestra Constitución Mexicana se encuentra consagrada dentro de su segundo párrafo la organización y desarrollo de la familia y, por la importancia que tiene ésta a continuación se transcribe:

Artículo 4º Constitucional: "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Es deber de los padres preservar el derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas." <sup>30</sup>

Nuestra Carta Magna considera que el hombre y la mujer deben decidir libremente cuántos hijos deben tener imponiéndoles la obligación de ser responsables, ya que los hijos necesitan educación, asistencia (médica, física y psíquica), atenciones de todo tipo, amor, ayuda, y comprensión.

El Estado debe contribuir creando diversas instituciones, entre ellas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se formen hombres y mujeres sanos, vigorosos, estables y dichosos.

Es importante señalar que el Estado no interviene en decisiones que deben adoptar el hombre y la mujer en cuanto a la paternidad, ellos deben tener la responsabilidad y la inteligencia para asumir dicha tarea, en virtud de que la familia es la base de la sociedad y se organiza mediante vínculos de parentesco donde la solidaridad es el eje, ya que de ella nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones, correspondiendo al padre y a la madre hacer ciudadanos independientes y honrados.

---

<sup>30</sup> Emilio O. Rabasa. Gloria Caballero. MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN. Editorial Porrúa. México, 1997. pp. 44 y 45

## 5).- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

Bossert, define a los *derechos subjetivos familiares* "...como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares." <sup>31</sup>

Fueron creados para la exigencia de ciertas reclamaciones de *interés propio* como es el derecho a reclamar alimentos, a adquirir las consecuencias de las acciones de separación personal o de divorcio vincular, el derecho que tiene el cónyuge a oponerse a la paternidad de los hijos dados a luz por su esposa durante el matrimonio. También dichos derechos pueden servir para la *protección de intereses ajenos*, como es el ejercicio de la patria potestad.

El ejercicio de estos derechos es un deber jurídico por lo que se les llama *derechos deberes* por lo que las facultades se dan para el cumplimiento de deberes, pero se sujeta en el ámbito de los derechos subjetivos a fin de advertir el privilegio observado al titular para oponer su titularidad a quienes deseen rechazar su ejercicio.

También conforman las distintas potestades jurídicas que se derivan del matrimonio, parentesco, tutela, patria potestad, entre otras, a través de las cuales un individuo, interviene en la persona, comportamiento, función jurídica o patrimonio de otro individuo, con permiso de la ley.

---

<sup>31</sup> BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. p. 8

Es necesario señalar los diferentes derechos subjetivos existentes en atención a lo expuesto en el párrafo anterior.

Respecto del matrimonio, el cónyuge realiza un derecho subjetivo sobre su mujer en relación a su persona, conducta, patrimonio y función jurídica. Actualmente, en el Distrito Federal y en algunos Estados del interior de la República Mexicana, ha cesado el poder marital, por lo tanto el marido como la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones, ya sea en sus relaciones recíprocas, como con sus hijos y la administración de su hogar. Respecto de los bienes, se creó el régimen de sociedad conyugal, pero en la mayoría de los casos se le otorga la representación al varón.

La figura del parentesco se encuentra regulado actualmente con las reformas al Código Civil vigente del 25 de mayo del año 2000, las cuales modificaron el texto de los artículos 293, 294 y 295, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

"También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

"En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

"Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

"Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

"Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado."

Con referencia a la patria potestad y a la tutela, es diferente la forma de regular los derechos subjetivos ya que no son en forma de igualdad y reciprocidad, sino mediante una subordinación jurídica de los menores e incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o la tutela.

Los derechos subjetivos son recíprocos, en virtud de que los derechos y las obligaciones que se crean entre las partes, implican que éstas a su vez sean sujetos activos y pasivos.

Los derechos subjetivos familiares se clasifican desde el punto de vista patrimonial en:

1). *Patrimoniales* y 2). *No patrimoniales*.

Se considera que es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta, y es no patrimonial. aquél que no es susceptible de valorarse en dinero.

Existe otra clasificación además de la anterior:

- a) *Derechos absolutos y derechos relativos de orden familiar.* Las facultades jurídicas se van a presentar en relación al estado civil de las personas haciéndose partícipes de la naturaleza del mismo. Rojina Villegas nos menciona: "...debemos distinguir, para caracterizar los derechos relativos, exclusivamente el contenido propio de dichas facultades jurídicas, que es el único que debe ser oponible a un sujeto pasivo determinado. A su vez, para caracterizar los derechos absolutos debemos tomar en cuenta el contenido específico de los mismos, que debe ser oponible a todo el mundo valedero *erga omnes*, sin distinción. Es decir, en los derechos absolutos no deben existir facultades que sólo sean oponibles en especial a sujetos determinados, y facultades que puedan ser oponibles a todos los terceros en general." <sup>32</sup>
- b) *Derechos familiares públicos y privados.* Los de interés público van a ser los que ordena el derecho objetivo familiar, y se presenta tanto en las relaciones conyugales como en las que nacen del parentesco, la patria potestad o la tutela, pero, aunque la mayoría de los derechos subjetivos de familia son de carácter público, existen algunos derechos excepcionales de interés privado como pueden ser entre otros, las donaciones antenuptiales y entre consortes, la reenumeración que adquieren los tutores o curadores.
- c) *Derechos familiares transmisibles e intransmisibles:* Rojina Villegas señala: "Todos los derechos familiares que no tienen carácter patrimonial

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 80



son intransmisibles en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye.

"En cuanto a los derechos familiares de carácter patrimonial, como los mismos se encuentran indisolublemente ligados a las relaciones jurídicas personales de que dimanen, tampoco cabe admitir la posibilidad de transmisión de los mismos, exceptuándose sólo el derecho de heredar en la sucesión legítima." <sup>33</sup>

- d) *Derechos familiares temporales y vitalicios.* Estos se caracterizan en relación al tiempo o la edad. En la patria potestad y la tutela estos derechos van a ser temporales ya que se otorgan durante la minoría de edad de los incapaces, o el tiempo que dure la interdicción de los mayores sujetos a tutela. En cuanto a los derechos vitalicios se presentan en el matrimonio y el parentesco en virtud de que se confieren durante la vida del cónyuge o del pariente correspondiente.
- e) *Derechos familiares renunciables e irrenunciables.* En relación a las relaciones conyugales, la facultad de exigir alimentos y los derechos de administración de los bienes concedidos en la patria potestad o tutela, son irrenunciables. Los derechos familiares extrapatrimoniales también son irrenunciables aunque cabe la excusa para ejercer la patria potestad, la tutela o curatela. Respecto al derecho subjetivo de heredar, la ley autoriza su renuncia,

---

<sup>33</sup> Ibidem p. 82

en virtud de que en nuestro sistema no existen herederos a la fuerza.

f) *Derechos familiares transigibles e intransigibles.* Rojina Villegas explica:

"Tratándose de los derechos familiares, no cabe en primer lugar que se hagan recíprocas concesiones, pues los mismos no dependen de la voluntad de los particulares, sino que imperativamente los establece la ley. Además no puede haber duda respecto al alcance de los derechos y obligaciones inherentes a las relaciones familiares, porque tampoco dependen de los términos o estipulaciones de las partes, sino de lo que en cada caso estatuye expresamente la ley.

"En materia hereditaria, sí cabe la transacción respecto a los derechos del presunto heredero, pues éste puede convenir con otros herederos en hacerse mutuamente recíprocas concesiones, para terminar una controversia presente o prevenir una futura, definiendo con absoluta certeza el alcance y exigibilidad de sus derechos. También puede haber transacción en los derechos pecuniarios que corresponden al tutor o al curador por el desempeño de su cargo." <sup>34</sup>

g) *Derechos familiares transmisibles por herencia y extinguidos por la muerte de su titular.* Rojina Villegas menciona que: "Todos los derechos conyugales terminan con la muerte de uno de los cónyuges, pero en cuanto a la facultad para heredar en la sucesión legítima como cónyuge superviviente, la ley reconoce expresamente esta posibilidad.

---

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 84

"Lo mismo se observará cuando concurra con hijos adoptivos del de  
cujus.

"Los derechos derivados del parentesco se extinguen necesariamente  
con la muerte del titular, aún en sus consecuencias  
patrimoniales relativas a alimentos. Sólo la materia hereditaria  
encontramos una modalidad en la herencia por estirpes. En  
los alimentos, no cabe la posibilidad de que se  
transmitan hereditariamente, pues este derecho se concede  
sólo a la persona del titular y en razón de sus necesidades  
individuales." <sup>35</sup>

Es importante dentro de los deberes jurídicos familiares, el deber de  
tolerancia, porque los vínculos conyugales, parentales, tutelares o de potestad,  
necesitan constantemente la intervención del pretensor en su esfera jurídica, como  
serían, los deberes maritales, convivencia cotidiana, cohabitación. así como. los  
vínculos de patria potestad y tutela, en cuanto a la educación, dirección y sanción  
de los menores o incapacitados.

Respecto a la administración de los bienes, hay una intervención  
constante por parte del pretensor ya sea en relaciones de patria potestad, por  
incapacidad de los menores, o en tutela, por interdicción en relación a los  
incapaces.

---

<sup>35</sup> Ibidem. pp. 84 y 85

Con relación a la clasificación de los deberes jurídicos familiares se reconoce la misma clasificación mencionada en los derechos subjetivos familiares. Así, se encuentran los *deberes patrimoniales y no patrimoniales, absolutos y relativos, de interés público y de interés privado, renunciables e irrenunciables, transmisibles e intransmisibles, temporales y vitalicios, transigibles e intransigibles, transmisibles por herencia y extinguidos por la muerte de su titular.*

Dentro de la organización de la familia nacen los derechos y obligaciones entre los integrantes de la misma, los cuales están ligados por vínculos de matrimonio, de filiación o de parentesco y serán también *otorgar alimentos, ayuda moral, representación legal y sucesión legítima* entre otras, estableciéndose también determinadas prohibiciones, como para contraer matrimonio, para la injerencia en ciertas conductas que generen consecuencias de derecho de los individuos que conforman el seno familiar y reguladas por el derecho penal.

Por lo que se observa que la familia, como institución primaria de la sociedad, también permite una convivencia sana, en la cual requiere que sus integrantes cumplan con sus obligaciones, para así poder exigir sus derechos ante los demás miembros, y así, cumpliendo de buena fe, permite el inicio de buenas relaciones fuera del ámbito familiar, ya sea en lo laboral, lo social, lo espiritual, dentro de la comunidad nacional como internacional.

#### **6).- CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA FAMILIA.**

Se tiene conocimiento que dentro del seno familiar pueden presentarse problemas de diversas índoles, provocando la separación de las familias.

Se entiende por disolución familiar según Montero Duhalt "...el rompimiento de los lazos de familia entre los individuos que estaban previamente ligados uno con otro." <sup>36</sup>

Por lo tanto, consiste en el quebrantamiento de los vínculos familiares existentes entre los sujetos unidos entre sí, por diversas causas, como pueden ser el divorcio, la nulidad y la muerte.

Dentro de las causas de disolución de la familia se señalan las siguientes:

#### 6.1) DIVORCIO.

En un sentido jurídico es "...la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal." <sup>37</sup>

Hay diversas clases de divorcio en nuestro sistema:

- a) *Divorcio necesario*. Dentro de éste, se presenta dos tipos: El divorcio sanción, que es el que está previsto por las causales de divorcio establecidas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y reformado el 25 de mayo del año 2000, donde se señala un acto ilícito o contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio, que se establece como una protección a favor del cónyuge sano

---

<sup>36</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 34

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 383

o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, siendo contagiosas o hereditarias.

Debe ser promovido dentro de los seis meses siguientes al día en que hubo conocimiento de los hechos que funden dicha demanda, en atención al artículo 278 del cuerpo legal citado, y que a la letra dice: "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo."

*Divorcio voluntario administrativo.* Los consortes acuden ante el Juez del Registro Civil, para tramitar este tipo de divorcio, en el cual se levanta un acta y después en 15 días deben ratificarla las partes, se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señalando: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sen mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o leniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la

solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

b) *El divorcio voluntario de tipo judicial.* Es por mutuo acuerdo, presentando un convenio y, se tramita ante el Juez de lo familiar, el cual decreta por sentencia dicho divorcio, cumpliendo con ciertos requisitos establecidos en el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que menciona: "Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

"I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

"II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enceres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

"IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

"V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

"VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

"VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visita, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos."

## **6.2) NULIDAD.**

Tiende a dejar sin efectos y consecuencias al acto en el cual existen determinados vicios internos que pueden ser la incapacidad, los vicios de la voluntad y la falta de formalidades legales.

En atención a lo anterior se distingue la nulidad absoluta y la nulidad relativa, las cuales se describen para su mejor entendimiento.



Galindo Garfias señala respecto de la nulidad absoluta y la nulidad relativa lo siguiente: "...por regla general la nulidad que proviene de la ilicitud en el objeto, motivo, fin o en la condición del acto, da lugar por su mayor gravedad, a una invalidez más severa que se denomina *nulidad absoluta* (artículo 2225 del Código Civil).

"En tanto que la ausencia de cualquiera de los otros tres requisitos (que se refieren al interés privado de los particulares) produce la *nulidad relativa* del acto." <sup>38</sup>

En el derecho familiar se establece la nulidad relativa en la mayoría de las veces en que existe ilicitud en el matrimonio, así como en el adulterio existente entre los cónyuges, atentando contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre, y raptó de la mujer.

Excepcionalmente se declara la nulidad absoluta cuando se trata de bigamia e incesto.

### 6.3) MUERTE.

Aquellas relaciones familiares derivadas de la voluntad de las partes, se rompen voluntariamente por las mismas y son el matrimonio, el concubinato y la adopción. Debido a su naturaleza, en las figuras anteriores el rompimiento del parentesco, sea consanguíneo o civil, se deben a la muerte de una de las partes.

:

---

<sup>38</sup>GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. Cit. pp. 246 y 247

En atención a lo anterior, al morir cualquiera de las partes que integran a la familia, existe una causa de disolución de la familia, quizá sea uno de los más tristes dentro del orden familiar, debido al cariño, amor o dependencia que se tiene con esa persona.

Montero Duhalt advierte: "...Hay lazos familiares que sólo pueden ser extinguidos por la muerte, tales son: la filiación materna habida dentro o fuera de matrimonio; la filiación paterna matrimonial; la filiación paterna habida fuera de matrimonio cuando expiran los plazos en los cuales puede ser impugnada, y el parentesco por consanguinidad en todas sus líneas y grados."<sup>39</sup>

Las relaciones consanguíneas se derivan naturalmente y su extinción es de la misma forma, es decir, por naturaleza y ésta es la muerte, en virtud, de que la naturaleza concede a los individuos de progenitores, abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, primos la alegría de ser parte de ellos y por lo tanto, dura toda la vida dicho parentesco, quizá la persona que muere ya no se encuentra entre nosotros pero no por eso dejamos de ser familiares de ella.

---

<sup>39</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 34

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGULACIÓN JURÍDICA DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR.

#### 1) PARENTESCO.

##### 1.1) CONCEPTO.

Dentro de la diversidad de conceptos de la palabra *parentesco* se encuentra el señalado en el Diccionario Enciclopédico Espasa: "... 1 Unión o vínculo que existe entre los parientes. // SIN. 1 consanguinidad. 2 afinidad, semejanza." <sup>40</sup>

El Diccionario Enciclopédico Larousse menciona que parentesco es un "...Vínculo que une a las personas que proceden una de la otra o que descienden de un autor común. // *Antrop.* Conjunto de relaciones que existen entre individuos unidos por lazos de consanguinidad real o ficticia, que son reconocidos por la sociedad de que se trata. (El parentesco define principalmente el comportamiento, los derechos y obligaciones recíprocas entre los miembros de una familia.)" <sup>41</sup>

En ambos conceptos se señala que el parentesco se trata de una alianza, ligadura o vinculación entre personas que constituyen una familia.

El parentesco constituye el vínculo que da más soporte dentro de la familia.

---

<sup>40</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA. Tomo 8. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. pp. 1905 y 1906

<sup>41</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Volúmen 6. Op. Cit. p. 1833

Consecuentemente, constituye el vínculo entre individuos que corresponden a un determinado grupo y con ascendencia común. Dentro del parentesco existen lazos entre personas que se relacionan por diversas circunstancias, y se encuentran unidas por un parentesco natural, civil o espiritual, según sea el caso.

El parentesco natural se crea por vínculos de sangre; el que se establece con los parientes de uno de los cónyuges se llama de afinidad y, finalmente se encuentra el parentesco civil, el cual se deriva por la adopción.

El parentesco espiritual conocido como religioso o social se deriva de la participación personal que exista dentro de determinado grupo social, teniendo como ejemplo al padrinazgo y al compadrazgo.

Otro concepto es el del Diccionario Enciclopédico Universal señalando que parentesco es un "...Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad." <sup>42</sup>

Etimológicamente el vocablo *parentesco* proviene del latín popular *parentatus*, de *parens*. pariente.

Nos referimos a la palabra pariente respecto a una persona, que pertenece a la misma familia. Otro podría ser, cuando se refiere otra de su familia, a determinada persona.

---

<sup>42</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL MEXJ-VOZ. Tomo 4. Op. Cit.  
p. 1295

El origen del parentesco es la procreación. Sara Montero señala: "...Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes." <sup>43</sup>

El parentesco en sentido biológico, consiste en el vínculo que se crea entre los individuos que descienden unos de otros.

Subsisten dos especies: una que se establece entre los sujetos que provienen directamente uno de otros (padre-hijo-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin provenir unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos). Así es como esta relación es la que se origina de forma espontánea a través de la procreación.

En sentido jurídico, se trata del vínculo jurídico que se crea entre los individuos unidos por lazos de consanguinidad, afinidad o adopción.

De Ibarrola indica que es el "...lázo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o *dicho de otro modo*, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley." <sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 46

<sup>44</sup> DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.1981. p. 106

Es importante mencionar los diferentes conceptos existentes dentro de la doctrina jurídica, para lograr un mejor criterio en el tema que nos ocupa.

El parentesco consiste en "...el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción." <sup>45</sup>

También se entiende al parentesco como un estado jurídico, ya que trae como consecuencia una relación jurídica general, permanente y abstracta, la cual crea derechos y obligaciones entre los integrantes y los terceros (parientes consanguíneos y por afinidad), que es conocido como estado civil o familiar, reconocido como atributo de la personalidad. Por lo tanto, establece una alternativa en relación con los miembros del grupo: forma parte o no del parentesco respecto de un determinado grupo familiar.

Una vez más, se indica que el parentesco es la relación subsistente entre personas que se suceden unas de otras en determinada época y lugar.

Chávez Asencio advierte: "El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia." <sup>46</sup>

La naturaleza del parentesco varía según del que se trate.

---

<sup>45</sup> BELLUSCIO, AUGUSTO Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1996. p. 309

<sup>46</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1999. p. 273

Cuando se trata de parentesco por consanguinidad se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, y también por actos jurídicos, cuando es por afinidad surge del matrimonio y del civil cuando se genera por adopción.

## 1.2) FUENTES CONSTITUTIVAS.

Las representan el matrimonio, la filiación, la adopción y el concubinato.

Entre los conceptos de matrimonio mencionados en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil se encuentran:

"La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.", o como "la unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos". Es "La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte." <sup>47</sup>

Es importante señalar determinadas características del matrimonio que hacen que tenga esa ingerencia dentro de las fuentes del parentesco.

- a) Se entiende como una unión entre personas de distinto sexo, esto significa que no se permiten relaciones homosexuales, es decir con personas del mismo sexo;

---

<sup>47</sup> DICCIONARIO JURÍDICO. DERECHO CIVIL. Edgard Baqueiro Rojas. Volumen 1. Editorial Harla. México. 2000. p. 73

- b) Es monogámico, es decir, es una unión entre un solo hombre y una sola mujer, sin que existan uniones promiscuas o de grupo, ni la poligamia o la poliandria;
- c) Es de carácter solemne, ya que se celebra mediante una serie de ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos; y
- d) Es disoluble, la terminación de la unión o de la convivencia no compromete necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje libre para contraer otro matrimonio nuevo.

Dentro de los fines del matrimonio también se encuentran las bases que determinan al matrimonio como fuente del parentesco y son los siguientes:

*Convivencia:* Aquí se presenta la necesidad de un domicilio común y cohabitarlo, dentro del cual van a existir una igualdad derechos y obligaciones para los integrantes de ese hogar.

*Ayuda mutua:* Debe existir dentro del hogar, la ayuda y el auxilio mutuo dentro del núcleo familiar, originándose el derecho a alimentos y a la sucesión legítima en caso de muerte.

*Deuda carnal:* Encaminado a la procreación, cuidado y educación de los hijos, así como evitar la concupiscencia.

*Fidelidad:* Es esencial por representar el respeto a la unión así como una garantía de la paternidad del esposo.

La filiación como una de las fuentes del parentesco la señala el Diccionario citado con anterioridad siendo un: "Vínculo jurídico establecido por el hecho del



nacimiento entre el hijo y sus progenitores, creador del parentesco consanguíneo." 48

En este caso se presenta la fuente, mediante la procreación, permitiendo que se produzcan efectos legales como pueden ser, el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres, el derecho a pedir alimentos, el derecho a la herencia legítima.

Existen diferentes clases de filiación entre ellas:

- a) *Filiación legítima o matrimonial*, se presenta cuando el hijo es fecundado dentro de la unión matrimonial.
- b) *Filiación ilegítima o extramatrimonial*, aparece cuando los padres no están unidos en matrimonio, en este caso, es necesario que el hijo sea reconocido voluntariamente o mediante un juicio de investigación de la paternidad o maternidad, para que produzca sus efectos la filiación.
- c) *Filiación natural*, existe cuando los padres carecen de impedimento legal para contraer matrimonio.
- d) *Filiación adulterina*, consiste en que uno de los padres esté unido en matrimonio con otra persona ajena a la madre, por lo que dicha relación es producto de un adulterio.

---

<sup>48</sup>DICCIONARIO JURÍDICO. DERECHO CIVIL. Op. Cit. p. 49

- e) *Filiación incestuosa*, ocurre cuando entre los padres existe algún parentesco que sea impedimento para contraer matrimonio, sin la posibilidad de que sea dispensado.

En relación a la adopción es importante señalar que es un vínculo jurídico derivado del parentesco civil, entre adoptante y adoptado y que presume los derechos y obligaciones establecidos entre padres e hijos consanguíneos. Aquí se presenta como fuente del parentesco a la adopción, siendo un hecho civil dirigido a reemplazar la manifestación biológica de la procreación.

Para la adopción se necesita que una persona mayor de 25 años, mediante una declaración unilateral de la voluntad y previo el consentimiento de un juez, desee crear un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado, así como lo establecido en los artículos 390 y fracciones, y el 391 del código civil vigente para el Distrito Federal. Es importante señalar que la adopción es fuente del parentesco únicamente entre el adoptado y el adoptante, no entre los integrantes de la familia del adoptante.

Esta institución fue creada con el fin de dar protección a la persona y los bienes de los menores de edad o en su caso, los bienes de los incapacitados.

Dentro de las características de la adopción se encuentran las siguientes:

- a) Es un acto *solemne*, en virtud de que se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

b) Es un acto *plurilateral* porque requiere la participación del adoptante y del adoptado a través de su representante, los cuales manifiestan su voluntad a través de un acuerdo y exige una resolución judicial, interviniendo un juez.

c) Es un acto *constitutivo*: tanto de la filiación como de la patria potestad que asume el adoptante.

d) Eventualmente es un acto *extintivo* de la patria potestad, en virtud de que existan precedentes de quienes anteriormente ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.

Como institución la adopción constituye un instrumento legal que favorece los intereses de los menores e incapacitados y los protege.

Dentro de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal vigente, se considera al concubinato como otra de las fuentes constitutivas del parentesco.

El Diccionario Jurídico de Derecho Civil menciona al concubinato como: "La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente, y el Derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio." <sup>49</sup>

Requisitos para que se considere una relación como concubinato:

Debe ser *lícita* para que pueda producir sus efectos.

*Monogámica*, los que formen esta relación deben estar libres de matrimonio, en caso de que alguno esté casado, será una unión ilícita e implicará adulterio.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*. p. 23

*Duradera*, esto con la finalidad de poder heredar, es necesario haber vivido dos años juntos, se existen hijos producto de esta relación, el plazo se acortará. También se tiene derecho a alimentos, de la misma forma que si estuvieran casados.

El concubinato va a tener los derechos y obligaciones que corresponden a la familia, en tanto lo sean aplicables, aunque, es importante señalar hasta qué punto son aplicables, sin causar daños y perjuicio a la otra parte, porque en este caso se dejaría en desventaja, y produciría un conflicto entre las mismas.

### 1.3) CLASIFICACIÓN DEL PARENTESCO.

Algunos autores coinciden en que existen tres clases de parentesco, y éstas surgen del concepto jurídico del mismo, y son:

Parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.

Peña Bernaldo de Quiros menciona:

"1. *Por consanguinidad*. Es el vínculo existente entre las personas que pertenecen a la misma estirpe: descienden unas de otras o, al menos, tienen un tronco común.

"2. *Por adopción (parentesco legal)*. Es el vínculo que la Ley establece entre el adoptante (y sus consanguíneos) y el adoptado (y sus descendientes) como consecuencia de que la filiación adoptiva plena surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza.

"3. *Por afinidad*. Es el vínculo existente entre un cónyuge y los consanguíneos (o asimilados por adopción) del otro." <sup>50</sup>

Belluscio señala lo siguiente:

"El parentesco por consanguinidad es el que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra o ambas descienden de un antecesor común.

"El parentesco por afinidad es el que vincula a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge, pero no existe parentesco entre los parientes de un cónyuge y los del otro.

"En cuanto al parentesco por adopción, es el que deriva de esta institución." <sup>51</sup>

Baqueiro Rojas nos ofrece otras definiciones en relación a los tipos de parentesco:

"1. *El consanguíneo*, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o lo que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

"2. *El de afinidad*, que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes

---

<sup>50</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Op. Cit. pp. 622 y 624

<sup>51</sup> BELLUSCIO, AUGUSTO Cesar. Op. Cit. pp. 399 y 400

consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

"3. *El civil*, que se establece entre adoptado y adoptante y sólo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación." <sup>52</sup>

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000, los artículos que regulaban la adopción simple actualmente se encuentran derogados, es decir, sólo existe la adopción plena, la adopción simple desapareció.

Así, en la clasificación del parentesco observamos que:

- a) El parentesco de *consanguinidad* se crea entre individuos que descienden de un mismo progenitor o tronco común.
- b) El parentesco de *afinidad* se deriva del matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre;
- c) El parentesco *civil* surge de la adopción, y únicamente se da entre el adoptante y el adoptado.

De Pina advierte que además existe otra clasificación en atención al origen diciendo:

"...el parentesco puede ser por cognación o por agnación.

---

<sup>52</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. p. 19

"La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente.

"Parentesco agnaticio era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma *patria potestad*, o que lo estarían si viviese el común *pater familia*. La agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase." <sup>53</sup>

Así pues, el Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el *consanguíneo* y éste existe cuando se funda un vínculo entre personas que descienden de un mismo progenitor o entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

Cabe mencionar que en este caso se presenta de dos formas: una cuando el parentesco se establece entre las personas que descienden directamente unos de otros por ejemplo padre-hijo-nieto-biznieto, y otra cuando se presenta entre los que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común por ejemplo hermanos, tíos, primos, sobrinos.

El parentesco *por afinidad*, surge por el matrimonio o concubinato entre uno de los cónyuges o concubinos y los parientes consanguíneos del otro, se contrae, entre los familiares del otro miembro y uno de los miembros de la pareja.

---

<sup>53</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Vol. I. 18ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. pp. 304

Finalmente, el parentesco civil, se presenta a través de la adopción y se da entre el adoptante y el adoptado, manteniendo éste las mismas relaciones jurídicas que se equiparan al hijo consanguíneo, comprendiendo los impedimentos del matrimonio, teniendo a su vez los mismo derechos, deberes y obligaciones, esto en atención a lo dispuesto por las reformas del 25 de mayo del año 2000, en el artículo 410-A.

Así, el artículo 410-D señala que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

#### **1.4) CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

La proximidad o lejanía, así como el grado y la clase de parentesco van a determinar las diversas consecuencias jurídicas existentes en el mismo.

Monroy Cabra señala los efectos del parentesco en atención a la clase de parentesco: "El parentesco por consanguinidad produce numerosos y variados efectos... a) entre los derechos que pueden mencionarse están la patria potestad, el derecho de suceder y el derecho de alimentos; b) como obligaciones que se derivan del parentesco pueden citarse el deber de los padres de criar y educar a los hijos, el deber de respeto de los descendientes para con los ascendientes, la obligación alimentaria; c) el parentesco da origen a múltiples incapacidades; constituye un impedimento para el matrimonio; obsta a la celebración de ciertos contratos.



"En materia sucesoria los efectos del parentesco de consanguinidad se extienden hasta el cuarto grado. La plenitud de efectos corresponde a la consanguinidad legítima y el parentesco ilegítimo surte efectos más restringidos.

"El parentesco por afinidad crea un impedimento para contraer matrimonio que se extiende exclusivamente a línea recta.

"Adoptante y adoptivo adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo." <sup>54</sup>

Son algunos efectos que se producen en el parentesco consanguíneo, por afinidad y el civil los siguientes:

El parentesco consanguíneo:

- a) Genera el derecho de recibir y la obligación de otorgar alimentos.
- b) Produce el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la potestad de reclamar la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- c) Crea los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen únicamente entre ascendientes, según sea el caso.
- d) La obligación de guardar respeto, en virtud de que los hijos en todo momento deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.
- e) Establece ciertas incapacidades; impide a un pariente a casarse con otro en grado próximo.

---

<sup>54</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho de Familia y de Menores*. 2ª. Edición. Editorial Jurídicas Wilches..Colombia. 1991. pp.20 y 22.

El parentesco por afinidad:

- a) No da derecho a heredar.
- b) Imposibilita para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado.
- c) Se otorgan los alimentos sólo es entre los cónyuges.
- d) Existen algunas limitaciones o impedimentos, por ejemplo, la ley de notariado impone al notario rechazar poder ejercer sus funciones cuando medien parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado.
- e) El Código de Procedimientos Civiles menciona algunas limitaciones en el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 363 señala que debe hacerse constar, además el nombre y edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.

El parentesco civil:

No excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas sólo limitándose a que se dan entre éste y el adoptante, pudiendo contraer matrimonio entre ellos siempre y cuando exista el rompimiento del vínculo de la adopción.

En cuanto a la obligación de dar alimentos y al derecho de pedirlos, nuestra legislación señala, de acuerdo a lo dispuesto por el código civil reformado el 25 de mayo del año 2000, que constituyen los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y según sea el caso los gastos de

embarazo y parto, y, tratándose de menores, además se incluirán los gastos suficientes para la educación con el fin de otorgarle algún oficio, arte o profesión de acuerdo a sus situaciones personales. Se presentará en el parentesco consanguíneo y el civil, aunque en éste último entre el adoptante y el adoptado según el artículo 410-D del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en el parentesco por afinidad no se crea el derecho y la obligación de alimentos.

Dentro de las incapacidades para contraer matrimonio se indica que no exista entre los consortes parentesco de consanguinidad en línea recta o en línea colateral hasta el segundo grado; y de afinidad en línea recta.

El Código Civil regula una serie de consecuencias apartadas, referentes al parentesco consanguíneo entendidas como incapacidades presentadas en personas específicas entre las cuales mencionaremos algunas:

- a) "Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva."

En este caso termina tal prohibición, independientemente del vínculo del parentesco, si el tutor o sus parientes tienen la calidad de coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

- b) "Artículo 483. La tutela legítima corresponde: I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive."

En cuanto a los demás incapacitados la ley determina cómo serán tutores unos de otros, en atención a los artículos 486 al 494.

- c) "Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."

Es importante señalar que no responderán de los daños y perjuicios, si prueban que fue imposible evitarlo.

En muchas otras ocasiones el Código Civil considerará el parentesco con el fin de regular consecuencias jurídicas particulares, que se presentan a través del tiempo.

### **1.5) LINEAS Y GRADOS.**

Sirven para especificar la cercanía o lejanía del parentesco, considerando las generaciones que interceden entre las personas que son integrantes de la familia consanguínea. A cada generación corresponde un grado, y la cantidad de grados o generaciones establecerá la separación que existe entre uno y otro miembro de la familia.

Para profundizar un poco es importante señalar los diversos conceptos mencionados por algunos autores, en relación al tema que nos ocupa.

Bossert, señala:

"a) *Grado*. Es el vínculo entre dos individuos, formado por la generación.

"b) *Línea*. Es la serie no interrumpida de grados.

"c) *Tronco*. Es el ascendiente común de dos o más ramas; o sea, aquel de quien, por generación, se originan dos o más *líneas* (descendientes), las cuales, por relación a él, se denominan *ramas*." <sup>55</sup>

Para computar el parentesco son necesarios los siguientes conceptos:

*Línea Recta*. Se entiende por *línea recta descendente*, la sucesión de grados o generaciones que vinculan el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes. La *línea recta ascendente* significa la sucesión de grados o generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y otros ascendientes.

*Línea Colateral*. La *línea colateral*, se crea por la relación existente entre una persona y otra determinada por un antecesor o tronco común.

Igualmente los grados se calculan por varias líneas de generaciones, ascendiendo desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el

---

<sup>55</sup>BOSSERT, Gustavo A. Op. Cit. p. 36

autor común; y desde éste hasta el otro pariente, por lo tanto, tenemos que los grados van a señalar las generaciones existentes dentro de la familia.

En atención a lo mencionado con anterioridad, observamos lo siguiente:

El grado es la unión existente entre dos sujetos creado por la generación.

La línea consiste en la sucesión sin interrupción de grados; dentro de las líneas se distinguen, la línea recta de forma ascendente, la cual va del tronco común hacia el padre, abuelo, bisabuelo, etc., es decir, se miden hacia arriba las generaciones, la línea recta de manera descendente, es la que une al tronco común hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc., por lo tanto, se calculan hacia abajo las generaciones y, la línea colateral consistiendo en la serie de grados que hay entre un sujeto y otro a través de las líneas rectas que vinculan a cada una de ellas con su antepasado común, así tenemos que:

La primera línea colateral, va del padre y la madre abarcando a sus hermanos, hermanas y a la generación venidera.

La segunda línea colateral, surge de los abuelos y abuelas abarcando al tío, primo hermano y subsecuentes.

La tercera línea colateral, parte de los bisabuelos y bisabuelas conteniendo sus descendientes.

El tronco es el grado de donde surgen dos o más líneas, es decir, parten del antecesor común, dos parientes colaterales.

La rama está formada por cada una de las líneas que parten del tronco común en conexión a su raíz.

La forma de computar el parentesco en línea recta consistirá por generaciones, así el número de grados será el de generaciones; en la línea ascendente y descendente existen tantos grados como generaciones, por ejemplo, el hijo corresponde al primer grado, el nieto al segundo y así subsecuentemente, y, en sentido contrario, el padre pertenece al primer grado, el abuelo al segundo y así consecutivamente.

En la línea colateral, los grados se computan por generaciones y va desde el sujeto cuyo parentesco se desea confirmar hasta el creador común, y, tenemos entonces, que dos hermanos se encuentran en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de los anteriores en el sexto y los nietos en el octavo.

El conocimiento de las líneas y grados existentes dentro de nuestro seno familiar, nos dará una idea de la cercanía o lejanía del parentesco que se tiene con los demás integrantes de la misma.

## **2) ALIMENTOS.**

### **2.1) CONCEPTO.**

Desde que se inicia la humanidad, se inicia la historia de los alimentos ya que es una obligación natural, surge desde un aspecto moral, ante la presencia de la caridad, aunque después se convierte en una obligación de carácter legal, por el sólo hecho de ser integrante de un núcleo familiar. Por una parte se tiene el derecho de recibirlos y por la otra la obligación de otorgarlos.

Proviene del latín *alimentum*, *ab alere*, que significa alimentar, nutrir y constituye una institución muy importante dentro de el derecho familiar y su regulación.

De Ibarrola señala: "En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia." <sup>56</sup>

Comúnmente los alimentos consisten en lo que el individuo requiere para mantenerse para subsistir como individuo.

Rojina Villegas define al derecho de alimentos como "... la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." <sup>57</sup>

Para Baqueiro Rojas se entiende como "... la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia: es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir." <sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 119

<sup>57</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 165

<sup>58</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. p. 27



La obligación alimentaria consiste en la responsabilidad que tiene un sujeto denominado deudor alimentario de otorgar a otro denominado acreedor, en atención a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, lo necesario para poder vivir, ya sea en dinero o en especie, en virtud del parentesco consanguíneo o civil, del matrimonio o del concubinato, y según sea el caso, en el divorcio.

Dentro de las necesidades del ser humano encontramos el techo, el abrigo, cuidados y el alimento, esto desde antes de su nacimiento y durante su desarrollo en el crecimiento, es decir, se presentan estas necesidades, tanto en niños como en personas adultas, de acuerdo a las circunstancias que se les presenten en su vida, ya sea, vejez, enfermedad o invalidez entre otras, siendo así, indispensable la ayuda de otras personas generalmente ligadas a un vínculo familiar, en virtud de que no tienen la capacidad de bastarse a sí mismos para satisfacer sus necesidades vitales.

Algunos autores señalan que dentro de la obligación alimentaria existen un significado ético, ya que hay que conservar en primer lugar la vida, de forma natural mediante el instinto de conservación personal, presentándose la caridad por el semejante.

La ley toma en consideración todo lo anterior para lograr la protección de la institución social que es la familia, y la obligación de dar alimentos a los miembros

del núcleo familiar, se apoya en un lazo de solidaridad existente entre ellos, el de prestarse asistencia mutua.

Sara Montero Duhalt señala que "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas... (*Anales de Jurisprudencia*, T. XCV, p. 120)." <sup>59</sup>

En atención al artículo 308 del Código Civil reformado se señala que:

**"Artículo 308.-** Los alimentos comprenden:

- "I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- "II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- "III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

---

<sup>59</sup> MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. pp. 60 y 61

- "IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Es importante señalar que la palabra alimentos no se refiere únicamente a la expresión de comida, sino tiene un sentido más amplio, es decir, se extiende a todo lo necesario para subsistir, no sólo durante la vida del ser humano, también para su muerte, y en el caso de menores e incapacitados, se requieren de determinados elementos como la educación y la orientación, que sirvan para lograr un desarrollo mental y moral en ellos, así como la comida sirva para la conservación del cuerpo humano.

En relación a la cuantía, los alimentos deben otorgarse de acuerdo a las posibilidades del que los da y las necesidades del que los requiere, en este sentido el juez es el que de acuerdo a su criterio señala dicha cuantía, en atención a los factores determinante antes mencionados, los cuales constantemente varían en cada caso particular.

## **2.2) CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

Es importante señalar que dentro de las características de la obligación alimentaria se encuentran las siguientes:

La reciprocidad es una ayuda mutua que debe haber entre los integrantes de la familia en virtud de que el sujeto que recibe a la vez puede convertirse en el

sujeto que da, dependiendo de la exigencia del que recibe y de la posibilidad del que la da.

En relación a su carácter personalísimo, los alimentos los otorga un sujeto determinado dependiendo la clase de pariente que es dentro de su núcleo familiar y en atención a sus posibilidades, otorgándolos únicamente a una persona en específico.

Algunos autores coinciden en que es una obligación intransferible y esto se comprende desde el punto de vista anterior, ya que al ser personalísima es claro que con la muerte del deudor alimentario o del acreedor, ninguna otra persona puede otorgar los alimentos o recibirlos, ya que de lo contrario, habría una contradicción en la ley y provocaría muchos conflictos familiares, siendo que la finalidad del derecho familiar es regular el orden y la convivencia dentro del grupo familiar, por lo que es intransferible ya sea el tiempo de vida del que los da como del que los percibe, así como por herencia.

Esta obligación es inembargable, en atención a que nadie puede ser privado de lo fundamental para vivir, y los alimentos tienen un sentido colectivo, de orden público y sobre todo que el alimentista tiene la posibilidad de subsistir y de satisfacer sus necesidades, ya que los alimentos son algo vital para sobrevivir.

Es imprescriptible, ya que se puede exigir alimentos en cualquier momento, cabe aclararse que en relación a pensiones alimenticias vencidas, es decir

cantidades vencidas, se presentará la figura de la transacción y en estos casos se aplica la prescripción en las prestaciones periódicas que es de cinco años.

Respecto de la intransigibilidad de la obligación alimentaria tiene que ver con la transacción la cual no puede ser aplicada en este caso, como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, sólo en caso de cantidades ya vencidas.

En relación a la proporcionalidad que se señala en la obligación alimenticia, ésta debe estar fundamentada en atención a la posibilidad del que los otorga y a la necesidad del que los recibe, pero los tribunales de nuestro país en términos generales aplican este principio de manera indebida, sobre todo en los casos de divorcio sobre las pensiones de menores y de la esposa víctima del incumplimiento del cónyuge, ya que la desprotección que se presenta al fijar dichas pensiones por parte de los jueces, son por debajo de la mitad de los ingresos del deudor alimentario y dejando a la familia en tal desventaja que por eso en muchas ocasiones los menores tienen que trabajar descuidando sus estudios y la esposa descuidando a sus hijos para proporcionar más dinero y poder sobrevivir porque lo que reciben en la pensión no les alcanza.

La divisibilidad de la obligación alimenticia se presenta cuando existen pagos periódicos ya sea semanales, quincenales o mensuales o en atención a los sujetos que proporcionen los alimentos, en estos casos el juez señalará el importe entre ellos, repartiéndolo en proporción a la cantidad de que se trate.

El carácter preferente se impondrá sobre los cónyuges y los hijos, en cuanto a los ingresos y los bienes del que debe proporcionar los alimentos o del que está a cargo del soporte económico de la familia.

Son incompensables e irrenunciables ya que el mismo Código Civil señala que no cabe la compensación en caso de que alguna de las deudas sea de carácter alimentaria, ya que no se puede dejar a cualquiera de las partes en estado de carencia de lo necesario para sobrevivir, y en cuanto a la renunciabilidad es claro que si se está exigiendo el derecho a los alimentos es ilógico que se quiera renunciar a ellos, además de que siendo el carácter de deudor alimentario no puede renunciar a su obligación de darlos en tanto tenga las posibilidades de hacerlo.

Algunas obligaciones son de tracto sucesivo, y la obligación alimentaria es una de ellas, por lo que su cumplimiento se dará siempre que el deudor esté en posibilidades de otorgarla y el acreedor la requiera.

Algo muy importante de señalar dentro de las características de la obligación alimenticia es que dicha obligación tiene el carácter de variabilidad y actualización, lo que se explica teniendo en cuenta que partiendo del principio de que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, debido a las circunstancias que se presentan en cada una de las familias, van a existir variantes que modifiquen las resoluciones judiciales, tanto en el acreedor alimentario como en el deudor,

además de que no existe cosa juzgada en dichos juicios familiares, lo que fortalece aún más dichas características.

Otra característica de gran relevancia, es la intervención de oficio del juez en caso de que la familia esté afectada sobre todo en caso de menores y de alimentos, teniendo la posibilidad de aplicar medidas necesarias que tengan por objeto conservar y dar auxilio y protección a los integrantes del núcleo familiar, a pesar de que se ha considerado que dicha intervención va en contra de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que se le priva al deudor alimentario de la garantía de audiencia en caso de que lo condenen, pero esto no está contemplado por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se trata de una materia de orden público.

### **2.3) ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.**

En atención al artículo 315 del Código Civil reformado el 25 de mayo del año 2000, y de acuerdo al objetivo de la deuda alimenticia, que es proporcionarse ayuda mutua entre los integrantes de la familia, la retribución que garantiza esta obligación puede ser requerida por: el acreedor, sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Ministerio Público, como lo señala dicho artículo que a la letra dice:

**"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:**

- "1. El acreedor alimentario;**

- "II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- "III. El tutor;
- "IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- "V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;  
y
- "VI. El Ministerio Público."

En relación a lo anterior cabe mencionar que dentro de las reformas al Código Civil se menciona lo siguiente:

"Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación."

La relevancia de la obligación alimentaria en nuestro derecho, implica que no se deje a la voluntad del deudor, sino que está regulado por la ley el aseguramiento de los alimentos requeridos por quienes tienen esa facultad, de acuerdo a los artículos 315 y 315 bis del Código Civil reformado, mencionados con anterioridad, y en relación a esto Baqueiro Rojas menciona lo siguiente:

"La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

- "1. *Real*, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.



"2. *Personal*, un fiador por ejemplo.

"Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

"De especial importancia son las disposiciones del *Código Civil* para el D. F., que establecen la obligación del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiera el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge." <sup>60</sup>

Actualmente el aseguramiento de los alimentos se encuentra regulado en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

**"Artículo 317.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente juicio del juez."

La hipoteca es una garantía real y se constituye sobre bienes inmuebles; la prenda también conocida como garantía real y se establece sobre bienes muebles; el depósito el cual es la prenda de dinero o valores convertibles en efectivo; y la garantía de carácter personal a través de la fianza, y se presenta cuando un tercero adquiere la responsabilidad de cumplir con la obligación ajena.

---

<sup>60</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. p.32

Los obligados para dar cumplimiento a la obligación alimenticia van a ser los cónyuges, aún cuando la convivencia en el hogar se encuentre interrumpida de hecho, por abandono de hogar justificado o no del deudor, y en ese caso el acreedor podrá solicitar al juez de lo familiar competente, que obligue a dicho deudor a que cubra los gastos por el tiempo que dure la separación, en igual proporción que antes de separarse.

Lo anterior va a tener sus efectos aún cuando haya separación por divorcio, así tenemos que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer podrá recibir alimentos por el tiempo que haya durado el matrimonio, únicamente si no tiene ingresos suficientes y siempre y cuando no contraiga matrimonio nuevamente o se una en concubinato, o si se encuentra en imposibilidad de trabajar, siempre deben existir los elementos determinantes para la obligación alimentaria, que son, necesidad y posibilidad de otorgarlos.

Los concubinos, también tienen la obligación y derecho de pedir o dar en su caso los alimentos de forma recíproca.

Los ascendientes y descendientes, tienen la obligación de ministrarse alimentos recíprocamente.

Los parientes colaterales hasta el cuarto grado están obligados a dar alimentos, cuando por parte del acreedor no existan parientes en línea recta que cubran y satisfagan sus necesidades, a los menores o discapacitados y en éste último caso, se incluyen a los parientes adultos mayores, en atención a las reformas del 25 de mayo del año en curso.

Las únicas formas de cumplimiento para la obligación alimenticia autorizadas en nuestro derecho son:

- 1). Mediante una pensión en efectivo o,
- 2). Incorporando al acreedor a su hogar.

En cuanto a la pensión en efectivo, como su nombre lo indica, debe ser sólo en efectivo, no en especie, está prohibido que el deudor o el acreedor señalen algún lugar para suministrar los alimentos, ni que éste último pretenda que se le otorgue determinado capital, toda vez que las pensiones son periódicas, ya sea quincenales o mensuales. En relación al segundo caso, para incorporar al acreedor al hogar del deudor, debe ser necesariamente el hogar del primero y no otro semejante, generalmente se presenta esta situación cuando se trata de menores o incapacitados porque implica cierta dependencia, la ley no autoriza dicha situación, en caso de divorcio o impedimento moral o legal para que vivan juntos tanto el acreedor como el deudor.

De igual forma que entre el padre y los hijos consanguíneos, se puede presentar la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado

#### **2.4) CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Civil reformado la obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según el caso, por cualquiera de las siguientes causas:

- "I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

"II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

"III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

"IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

"V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

"VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Cabe señalar que dentro de la obligación alimenticia existen dos elementos uno la necesidad del acreedor y otro la posibilidad del deudor alimentario, ausentándose cualquiera de los dos o ambos, la obligación ya no se presenta, pero si vuelven a renacer unidos, también surge nuevamente la obligación.

Así menciona Montero Duhalt lo siguiente:

"...El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado mas, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte. la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge." <sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 78

Es necesario tener conciencia de las desventajas que se presentan entre las partes controvertidas en un juicio de alimentos, y crear una ley, que obedezca a las necesidades actuales, tomando en consideración no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, y que realmente el juez sea el que medie la justicia entre las mismas, aplicando con precisión y veracidad la equidad a que el espíritu del legislador alguna vez se refirió.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1).- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Un análisis permite conocer los principios o elementos de las partes de un todo, es importante hacer una distinción y una separación de cada una de ellas, y con el fin de desarrollar este punto, es necesario utilizar el método analítico, el cual consiste en hacer una descomposición de las partes constitutivas de una oración, que en este caso va a ser lo descrito en el artículo 317 de nuestro Código Civil, y que a la letra dice:

"Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Se entiende por aseguramiento según el Diccionario Enciclopédico Larousse "...Acción y efecto de asegurar. "Asegurar. //...Garantizar, dejar seguro de la certeza de una cosa. // Dar garantía con hipoteca o prenda del cumplimiento de una obligación." <sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Larousse. Volumen 1. Op. Cit. p. 203

Analizaremos los elementos integrantes de la definición legal señalada respecto de las diversas modalidades aceptadas, a efecto de cumplir con las garantías alimentarias en forma específica.

En cuanto al primero de los elementos, el relativo al *aseguramiento*, tal concepto se entiende desde dos puntos de vista, uno el de que la garantía puede exigirse por el acreedor al deudor, en relación con el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, y el otro, el de poder exigir la prestación alimentaria mediante juicio promovido ante el juez de lo familiar en atención a lo dispuesto por el artículo 317 del mismo ordenamiento jurídico.

El segundo de los elementos a que se refiere el texto objeto de análisis y específicamente en el señalamiento *podrá consistir en hipoteca*, ésta garantiza el cumplimiento de una obligación principal y se indica tanto al contrato, como al derecho real de garantía, que va a ser el que se establece sobre un bien inmueble, determinado y enajenable, sin privar al deudor hipotecario del bien, dando facultades al mismo tiempo, a su titular de exigir en caso de incumplimiento, la venta y la preferencia para ser pagado con el beneficio de dicha venta.

Observa Zamora y Valencia, algunas características de la hipoteca:

"1. Es un contrato accesorio de garantía y por lo tanto su existencia y validez dependen de la existencia y validez de la obligación garantizada, por lo que, en términos generales, la nulidad, transmisión, duración o extinción de la obligación, influyen sobre la hipoteca.

"La extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la hipoteca.

"2. La hipoteca es una garantía real para el cumplimiento de la obligación de la cual depende, lo que significa que el valor del bien hipotecado está garantizando en forma preferente el cumplimiento de esa obligación, independiente de la garantía tácita que representa todo el patrimonio del deudor, cuando éste es el que ha constituido el gravamen. Si la hipoteca la constituyó un tercero, el acreedor tiene como garantía específica el valor del bien hipotecado pero no el patrimonio del deudor hipotecario, por no ser éste el deudor de la obligación garantizada.

"3. La celebración del contrato origina la creación del derecho real de hipoteca con los efectos.

"4. La hipoteca, para que produzca sus efectos de derecho real, oponible *erga homnes*. sólo puede recaer sobre bienes determinados e indubitadamente identificables, que son los únicos que pueden inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y además, debe inscribirse precisamente en tal registro.

"Si un bien no puede identificarse e individualizarse sin lugar a dudas, no puede inscribirse el contrato, lo que origina que no producirá efectos de derecho real, por no ser oponible a terceros.

"5. Los bienes sobre los que se constituye el derecho hipotecario, deben ser bienes enajenables, ya que aun cuando el contrato de hipoteca no es translativo de dominio, su finalidad es la de servir de garantía al cumplimiento de la obligación principal, que consiste precisamente en la facultad de pedir la enajenación del



bien, para que con el producto de ella se cubra el crédito, en el grado de preferencia que señala la ley.

“6. Es un contrato que no desposee del bien al deudor hipotecario y que no tendrá obligación de entregarlo mientras no se haga efectiva la garantía que implica.”<sup>63</sup>

Dentro de la clasificación de los contratos civiles encontramos que la *hipoteca* pertenece al ramo de los *accesorios*; siendo *unilateral* ya que sólo produce obligaciones a la parte deudora conocido como el deudor hipotecario; es *gratuito* en virtud de que únicamente genera beneficios al acreedor al ser garantizado económicamente el cumplimiento de la obligación o indemnizado si se incumple con dicha obligación; es excepcionalmente *oneroso* en el caso de que el acreedor entregue una contraprestación al deudor hipotecario debido a la celebración del contrato y el establecimiento del derecho real siendo en este caso *bilateral*; es *consensual* en contrariedad a real, ya que no es menester para la perfección del contrato la entrega de la cosa, además de que el deudor hipotecario no tiene la obligación de entregarla hasta en tanto se haga efectiva la garantía, es *formal* toda vez que tiene que cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley para su validez, y es *nominado* por su normatividad establecida en el código civil.

Está constituido por los siguientes elementos de existencia:

---

<sup>63</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 351

1. *El consentimiento.* Consiste en el acuerdo de voluntades tanto del deudor hipotecario, que en este caso puede o no ser el deudor de la obligación garantizada, como del acreedor hipotecario, determinándose en dicho contrato de manera expresa y precisa la obligación garantizada y el monto correspondiente, así como especificar correctamente el bien o derecho sobre el que va a establecer el derecho real de hipoteca.

Este contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero el derecho real se va a perfeccionar, hasta que se realice la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

2. *El objeto.* Los bienes susceptibles de ser hipotecados adquieren ciertas características y aspectos relacionados con el contrato de hipoteca, respecto a este punto, Zamora y Valencia menciona:

"A. *Las características del bien.* Los bienes sobre los que se puede constituir el derecho real hipotecario, deben de ser:

"a) *Determinados.* Esta exigencia impide la constitución de hipotecas tácitas o generales que perjudican el crédito del deudor e impiden la constitución de segundas o ulteriores hipotecas sobre los bienes, por la inseguridad que representa para otros acreedores o la falta de precisión del bien que constituye la garantía para el cumplimiento de la obligación primera." <sup>64</sup>

El artículo 2895 del código civil establece: "La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados."

---

<sup>64</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 352

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Existe una excepción a la regla anterior, toda vez que tratándose de la parte alcuota del derecho de un copropietario, está permitida la hipoteca, y la parte indivisa del copropietario no es especificada y únicamente se puede señalar al terminar la copropiedad por la división del bien, gravándose únicamente esa porción correspondiente al deudor hipotecario, pudiendo intervenir el acreedor para evitar que se aplique a su deudor en su perjuicio. un valor inferior de la parte del bien al que por derecho le corresponda.

"b) *Enajenables*. La razón de ser de que los bienes susceptibles de hipotecarse sean enajenables, obedece a que su valor constituye técnicamente la garantía del cumplimiento de la obligación principal y por lo tanto, si no fueran enajenables, no podría obtenerse ese valor para con él pagar el crédito garantizado." <sup>65</sup>

La finalidad del contrato de hipoteca es garantizar mediante un bien enajenable el cumplimiento de una obligación, sin que sea menester que dicho contrato tenga la característica de ser translativo de dominio, ya que con las ganancias de esa venta se realiza el pago al acreedor y por tanto se cumple con la obligación garantizada.

"c) *Inscribibles*. Los bienes deben de ser susceptibles de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad." <sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Ibidem. p. 353

<sup>66</sup> Idem.

Anteriormente, se establecía en el artículo 1823 del Código Civil de 1884, que la hipoteca sólo se constituiría sobre bienes inmuebles o derechos reales, pero en la actualidad ya no existe ese requisito, por lo que es factible constituir hipotecas sobre bienes muebles, como las que subsisten excepcionalmente en las embarcaciones, aunque en la realidad no se lleva a la práctica la constitución de hipotecas sobre bienes muebles, usualmente se establecen las hipotecas sobre bienes inmuebles y cuando se trata de bienes muebles se relaciona con la figura jurídica de la prenda.

B. El artículo 2896 señala a qué bienes se extiende el derecho hipotecario.

"La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

"I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;

"II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

"III. A los muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos;

"IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados."

C. Los bienes no comprendidos en la hipoteca se establecen en el artículo 2897.

"Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

"I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;

II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

D. El artículo 2898 hace mención a lo que no se puede hipotecar.

"No se podrán hipotecar:

"I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;

"II. Los muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

"Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

"El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

"El uso y la habitación;

"Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado previamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito."

Sus elementos de validez son:

1. *La capacidad.* Se necesita la capacidad de ejercicio para ambas partes, señalando que se utiliza el principio de que "sólo puede hipotecar el que puede enajenar", para el deudor hipotecario, habiendo algunas limitaciones para los que

ejercen la patria potestad, para los tutores, para los representantes de los ausentes y para los albaceas. Respecto del acreedor hipotecario como ya se mencionó se necesita la capacidad de ejercicio.

2. *La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud.* No existe una aplicación especial por lo que se aplicarán las reglas generales respecto de las obligaciones.

3. *La forma.* Dentro de la formalidad exigida por la ley, la hipoteca debe constar por escrito y por consecuencia es un contrato formal.

Dentro de las *consecuencias* encontramos *los derechos del acreedor* y son:

a) *Derecho de persecución.* Lo establece el artículo 2894: "Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero." Aunque exista una transmisión de propiedad o se constituyan nuevos derechos o gravámenes, el gravamen sobre el bien continúa sin perjuicio para el acreedor.

b) *Derecho de enajenación.* En caso de que se incumpla con la obligación el acreedor tiene derecho de vender el bien hipotecado, a fin de que se destine el valor conseguido al pago para el cumplimiento de la obligación. La venta puede ser judicial y extrajudicial, si se realiza judicialmente se hará mediante el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles, si es de forma extrajudicial, será mediante un convenio entre las partes haciendo una compraventa en los términos establecidos por las mismas.

c) *Derecho de preferencia.* El artículo 2893 señala: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley". En este caso, el artículo 2985 establece: "Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

"I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

"II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

"III. La deuda de seguros de los propios bienes;

"IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

d) *Derecho de ampliación.* Se encuentra establecido en los siguientes artículos: 2907.

"Si el inmueble hipotecado se hiciera, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca hasta que, a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal." 2909. "Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2907, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales."

e) *Además el acreedor tendrá derecho a:*

Participar en la división de la cosa común siempre que se haya hipotecado la parte alícuota de un copropietario. en atención al artículo 2902 del Código Civil.

Pedir la detención del importe del seguro si existe destrucción del bien hipotecado o a imponerse a su entera satisfacción, para garantizar el pago al vencimiento del plazo establecido para cumplir con la obligación, según el artículo 2910.

#### *Obligaciones del deudor.*

1. Tiene la obligación de salvaguardar el bien en el estado que eficazmente ayude de garantía al acreedor, toda vez que a éste no se desposee del bien hipotecado.

2. No puede realizar actos referentes al bien hipotecado que perjudiquen al acreedor en la garantía de su crédito. Asimismo, no puede celebrar contratos de arrendamiento o recibir anticipos de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca si ésta tiene un plazo fijo, o en una duración de más de un año en caso de fincas rústicas, o en fincas urbanas por más de dos meses, existiendo sanción de nulidad en ambos casos en caso de violación.

*Dentro de los derechos del deudor Treviño García advierte que son la posesión y los actos de dominio:*

"La cosa queda en poder del constituyente; es decir, al acreedor no adquiere la posesión (Art. 2893 CCDF).



"...el deudor hipotecario (o tercero constituyente) conserva todos los derechos que se le confieren al propietario. Puede enajenar el bien hipotecario (Art. 2894), puede volverlo a hipotecar, aun en el caso de que se hubiere establecido el pacto de no hipotecar (Art. 2901). Si el deudor transmite el bien hipotecado, no afecta en nada el derecho del acreedor hipotecario; la hipoteca es un derecho real que, como tal, sigue a la cosa. El acreedor hipotecario podrá dirigirse contra el nuevo dueño o poseedor (Art. 2894). (Derecho de Persecución).

"...el deudor (o tercero constituyente) puede establecer nuevos derechos reales sobre la cosa hipotecada, puede también usarla, pero, claro está, sin perjudicar los derechos del acreedor hipotecario.

"El deudor no puede, sin el consentimiento del acreedor, dar el predio hipotecario en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas por el término que exceda a la duración de la hipoteca, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

"Si el deudor puede enajenar la cosa hipotecada (que es un acto de dominio) con mayor razón puede darla en arrendamiento, pues esto viene siendo un acto de administración: claro está que con las limitaciones que establece el artículo 2914.

"...salvo pacto en contrario, pertenecen al deudor los frutos y rentas de la cosa hipotecada (Art. 2897) ...los frutos pendientes, desde que se constituye la

hipoteca hasta la fijación de cédula, le pertenecen al deudor. El deudor (salvo pacto en contrario) puede también percibir las rentas pendientes al constituir la hipoteca, y todas las demás que se vayan venciendo hasta el tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada."<sup>67</sup>

#### Clases de hipoteca:

1. *Hipotecas voluntarias.* Se presentan mediante un convenio entre las partes o impuestas por orden del propietario del bien o bienes sobre los que se establecen.

2. *Hipotecas necesarias.* Se encuentran establecidas por la ley a determinadas personas para que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que pueden poseer por motivos de administración de bienes, o que garanticen el pago de los créditos a ciertos acreedores.

3. *Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.* Se refiere a los bienes gravados, sean muebles o inmuebles.

4. *Hipoteca de propietario.* Es aquél que grava un bien a favor del mismo propietario y así tener ventaja en el cobro de un préstamo con su valor, frente a otros acreedores hipotecarios.

5. *Hipoteca naval.* Se encuentra regulada por la Ley de Navegación.

La duración y prórroga de la hipoteca consiste salvo convenio en contrario en el tiempo que exista la obligación que tiende a garantizar y en caso de que no

---

<sup>67</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 5ª Edición Editorial Mc Graw Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. México. 1995. pp. 728 y 729

se determine un término para su vencimiento, su duración será únicamente de diez años, sin que sea mayor.

Sánchez Medal menciona las causas de extinción y son:

"1° Los modos de extinción del derecho real de hipoteca *por vía indirecta*, son tan variados como los modos de extinción de las obligaciones, dado que el pago, la novación, la compensación, la confusión, la remisión, la prescripción negativa, la nulidad y demás causas de extinción del a obligación garantizada, extinguen por vía de consecuencia el gravamen hipotecario.

"2° Los modos de la extinción del derecho real de hipoteca *por vía directa*, extinguen tal derecho, dejando incólume la obligación garantizada por él.

"1) La *destrucción del bien hipotecado*.

"2) Por *expropiación* del bien hipotecado.

"3) Por *remate judicial* del bien hipotecado.

"4) Por *remisión o renuncia* expresa de la hipoteca por parte del acreedor.

"5) Por *resolución o extinción del respectivo derecho real hipotecario*.

"6) Por *prescripción del derecho real de hipoteca*.

"7) Por falta de presentación del crédito hipotecario, para su reconocimiento en la quiebra del deudor dentro del plazo concedido a todos los acreedores del fallido para el efecto por el juez de la quiebra." <sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 17ª. Edición. Editorial Porrúa México. 1999 p. 506-509

Por lo que se refiere al tercer elemento del concepto objeto de estudio, relativo a la *prenda*; Francisco Zúñiga García señala que "...es un objeto que se da en garantía de pago al acreedor, con la diferencia en relación a la hipoteca, que mientras ésta versa entre bienes inmuebles, la *prenda*, lo es, sobre bienes muebles." <sup>69</sup>

Cabe aclarar que la entrega del bien deberá ser real o jurídica y dicho bien mueble es determinado y enajenable, dándole derecho de persecución al acreedor y en caso de incumplimiento de la obligación, tendrá el derecho de enajenación y de preferencia para efectos de cubrir el pago con el producto de dicha enajenación determinado en el grado de prelación que se establece en la ley, obligando al acreedor a la devolución del bien.

Dentro de las características encontramos que es un contrato *accesorio* de garantía, ya que su existencia y validez se encuentra sujeta a la obligación garantizada; mediante la *prenda* se establece una *garantía real* para el cumplimiento de una obligación, cuando se trata del valor de un bien, sólo se va a garantizar el pago de la obligación, y no todos los bienes del deudor prendario garantizarían el pago de dicha obligación, en cambio, si el deudor prendario es el deudor de la obligación principal, su patrimonio constituirá una garantía supuesta del cumplimiento de la obligación, aunque el bien empeñado va a constituir una garantía definida y exacta de dicho cumplimiento; da nacimiento al *derecho real de*

---

<sup>69</sup> ZÚÑIGA GARCÍA, Luis Francisco. *Guía Práctica y Formulario para la realización de Contratos*. Editorial Atenas del Anáhuac. México. 2001. p. 103

*prenda* y consiste en el derecho que tiene el acreedor, de persecución, de enajenación en caso de incumplimiento y de preferencia para ser retribuido con el producto de dicha enajenación en el grado de prelación establecido por la ley, se tratará siempre de un *bien mueble enajenable* como objeto indirecto del contrato o la constitución del derecho real; es *real* en contrariedad a consensual, es decir se perfecciona al hacer la entrega del bien al acreedor, la cual puede ser real o jurídica; debe existir una fecha cierta y fidedigna, de lo contrario, sólo produciría efectos entre las partes, y no cumpliría con el fin del derecho real que es que tenga efectos contra terceros, ya que dicho derecho real debe ser oponible.

El contrato de prenda se clasifica como un contrato *accesorio*; *bilateral* en virtud de que crea obligaciones para ambas partes, usualmente es *gratuito*, toda vez que produce beneficios únicamente para el acreedor y gravámenes para el deudor prendario, excepcionalmente puede ser oneroso cuando el acreedor paga una remuneración al deudor prendario por el establecimiento de la garantía que concede, incrementándose sus obligaciones; es *real* en contrariedad a consensual, ya que se perfecciona con la entrega de la cosa, siendo la entrega real o jurídica y no por simple convenio de las partes; *formal* toda vez que tiene que ser por escrito y *nominado* en virtud de que se encuentra regulado por un ordenamiento jurídico.

Sus elementos de existencia son:

1. *El consentimiento*. Consiste en el acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor prendario, éste último, puede ser a la vez deudor de la obligación principal, si no es así, la prenda puede concederse a súplica del deudor

de la obligación en comento y puede ser sin su permiso y en oposición a su voluntad, ya que dicho contrato se celebra entre el acreedor y el deudor prendario, no con el deudor principal, pero en caso de que se estuviera en el supuesto anterior, el deudor indemnizará al deudor prendario en tanto se favorezca con el pago; en relación con el consentimiento, entendido como el acuerdo de voluntades, debe haber concordancia tanto en la obligación garantizada como en el bien bajo el cual se establece el derecho real de prenda.

2. *El objeto.* Será el bien sobre el que se va a constituir el derecho real de garantía conteniendo las siguientes características:

- a) *Determinado.* Toda vez que la entrega del bien es la condición para la perfección del derecho real y si no hay una entrega real debe ser el contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que surta sus efectos contra terceros siendo necesaria la existencia de un bien específico.
- b) *Enajenable.* La finalidad del derecho real prendario va a ser que en caso de incumplimiento, subsista la probabilidad de vender el bien con el que se va a constituir la prenda, y con el producto de esa venta, dar pago al acreedor y cumplir con la obligación garantizada, siendo indispensable la existencia de un bien enajenable para tales efectos.
- c) *Bien mueble.* Para este tipo de contrato es menester la existencia de un bien mueble es lo que caracteriza a la prenda de la

hipoteca de lo contrario estaríamos en violación a dicha regla y no subsistiría el supuesto de un contrato de prenda.

Dentro de los elementos de validez se encuentran:

1. *La capacidad.* Tanto el acreedor prendario como el deudor prendario necesitan tener la capacidad de ejercicio, pero el segundo, además deberá contar con una capacidad especial de ser dueño del bien objeto del contrato de prenda, toda vez que se va a establecer un derecho real y se requiere un acto de decisión sobre dicho bien.

2. *La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud.* Se aplicarán las reglas generales de la materia de contratos.

3. *La forma.* Debe realizarse por escrito, en caso de que sea un documento privado, deberá constar para ambas partes, debe contener una fecha cierta y legítima, mediante escritura pública o que las firmas se certifiquen ante notario público.

Es necesario establecer las condiciones sobre las que se va a celebrar el contrato de prenda a fin de conocer las consecuencias jurídicas que se crean tanto para el acreedor y el deudor prendarios teniendo los siguientes supuestos:

1. Que sea por escrito o de forma verbal, haciendo la entrega del bien sin que exista la seguridad de una fecha, en este caso se producen sólo derechos personales, es decir, el derecho de retención, de enajenación y de preferencia para satisfacer la

obligación garantizada mediante el pago, existirá pero la falta de manifestar una fecha cierta, tendrá como consecuencia que no tenga la facultad de oponerse ante terceros, el derecho real de prenda consiste en que se celebre el contrato, se conceda una fecha cierta cuando se celebre y se haga la entrega real o jurídica, para finalizar con la inscripción de dicho contrato en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda oponer su derecho frente a terceros.

2. Que dentro de las condiciones señaladas con anterioridad, se omita la entrega del bien real o jurídica al acreedor, existirá un contrato, hasta que se dé la probabilidad de que se genere la creación de un derecho real de prenda, en caso de que el bien pase al dominio de un tercero de buena fe, a través de cualquier título legal tendrá el acreedor dos posibilidades:
  - I) Tendrá la facultad de dar por vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, mediante el pago. y.
  - II) La rescisión del contrato que engendró la obligación que se anheló garantizar y reclamar.
3. Que celebrado el contrato, exista una entrega material del bien, debiendo necesariamente conceder una fecha legítima para que se produzca el derecho real.
4. Que celebrado el contrato, exista una entrega jurídica, siendo menester para que se cree el derecho real, inscribir el contrato en



el Registro Público de la Propiedad y el bien se identifique de manera indubitable.

En atención a las condiciones establecidas con anterioridad, los derechos del acreedor prendario serán:

a) *El derecho de retención.* Consiste en la facultad que tiene el acreedor de conservar el bien que se entregó en prenda, en tanto se venza el plazo determinado por las partes o cumpla la obligación garantizada.

b) *El derecho a exigir otro bien en prenda, en caso de deterioro o pérdida de la primera, sin su culpa.* En caso de que no le sea restituida, podrá exigir el cumplimiento de la obligación garantizada aunque no se haya vencido el término convenido.

c) *El derecho de ser indemnizado de todos los gastos efectuados a fin de conservar la cosa en buen estado.* Si existe uso de ella por convenio entre las partes, no podrá hacer valer este derecho.

d) *El derecho de persecución.* Consiste en perseguir el bien dado en prenda de cualquier detentador, incluyendo al mismo deudor prendario.

e) *El derecho a enajenar el bien dado en prenda.* Será en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, solicitándole al juez que decrete la enajenación de dicho bien.

f) *El derecho de preferencia.* Según el grado de prelación, el acreedor podrá exigir mediante el pago, que se le cubra la obligación garantizada, después de haber sido cubiertos los gastos del juicio, los de la conservación del bien y de los seguros que se hubieran solicitado.

Sus obligaciones serán:

a) *Conservar* el bien dado en prenda, en el estado original, como si fuera dueño de ella, siendo responsable de las averiaciones o perjuicios que le ocasione por su culpa o negligencia.

b) *Restituir* siempre y cuando se de cumplimiento a la obligación garantizada, cubriendo los gastos de conservación e intereses convenidos.

c) *Responderá del saneamiento en caso de evicción*, cuando se haya conducido con dolo en la venta del bien o expresamente haberse sujetado a ese compromiso.

Los derechos del deudor prendario serán:

a) Que el bien dado en prenda sea *conservado*, siendo *restituido* cuando se haya cumplido con la obligación garantizada.

b) A que se le *garantice con fianza* la devolución de la cosa tal y como la entregó o que un tercero sea depositario, en caso de que el acreedor abuse del bien.

c) *Suspender la enajenación* dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación para que pague la obligación garantizada.

d) *Percibir los productos* de la cosa empeñada.

e) *Disponer del bien* y en caso de enajenación, el que adquiera dicho bien, tendrá que cumplir con la obligación garantizada, mediante el pago, cubriendo además los intereses y gastos efectuados para tal efecto, y se le hará la entrega del bien dado en prenda.

f) *Recibir* la diferencia en dinero, cuando exista la misma, entre el producto de la enajenación del bien y el monto señalado al acreedor para el cumplimiento de la obligación garantizada mediante el pago y los accesorios.

Las obligaciones del deudor prendario serán:

a) *No perturbar ni obstaculizar* en la posesión del bien al acreedor en tanto no se extinga la prenda.

b) *Cubrir o restituir* el importe de los gastos originados para la conservación del bien dado en prenda, efectuados por el acreedor, siempre y cuando no haya existido convenio expreso para que la usara.

c) *Sustituir* el bien dado en prenda, cuando sin culpa del acreedor se pierde o deteriora o pagar el cumplimiento de la obligación garantizada aunque no se haya vencido el término convenido.

d) *Proteger* la cosa dada en prenda cuando el acreedor tenga obstáculos en su posesión y en caso de incumplimiento pagará daños y perjuicios.

La prenda se extingue por:

1. Cualquiera de las causas comunes de las obligaciones, entre otras, la nulidad, rescisión, remisión, confusión, compensación.
2. Cumplimiento de la obligación garantizada de las formas establecidas por la ley.
3. Devolución de la cosa pignorada, en tanto el acreedor no demuestre lo contrario, se presentará la presunción de la remisión del derecho a la misma prenda.

En cuanto al elemento consistente en la *fianza*, como forma de garantizar los alimentos, Treviño García, citando a Rojina Villegas menciona que este contrato se define como "Contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace." <sup>70</sup>

La fianza cuenta con determinadas características a saber entre las cuales se mencionan:

A. Es un contrato *accesorio*, es decir, su existencia y validez dependen de la existencia y validez de una obligación principal, una obligación ya existente con anterioridad, por lo tanto es un contrato de garantía, toda vez que se realiza para garantizar el cumplimiento de una obligación creada en la principal.

Se producen mediante la celebración de este contrato las siguientes consecuencias jurídicas:

"a) La inexistencia de la obligación garantizada, origina la inexistencia de la fianza (2797).

"b) La nulidad absoluta o de pleno derecho de la obligación garantizada, origina la nulidad de la fianza (2797).

"c) La declaratoria de nulidad relativa de la obligación garantizada, origina la extinción de la fianza; no obstante, puede válidamente garantizarse una obligación

---

<sup>70</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. Op. Cit. p. 667

cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado (2797 en relación con los 2228 y 2230).

"d) La extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la fianza (2842).

"e) La cesión del crédito garantizado con la fianza origina la transmisión del derecho accesorio que se genera por el contrato de fianza a favor del acreedor (2032); pero la cesión de la deuda no origina la transmisión del indicado derecho accesorio (2055).

"f) La interrupción de la prescripción de la obligación garantizada, interrumpe la prescripción de la obligación del fiador (1172)." <sup>71</sup>

B. Constituye una garantía personal, porque el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación con todos sus bienes que por ley sean enajenables, diferencia que se hace resaltar en relación a la real, ya que en ésta, se garantiza el cumplimiento de una obligación con uno o más bienes determinados estableciéndose así un derecho real de prenda o de hipoteca. En la garantía personal se presenta la suerte de que el fiador resulte insolvente y no pueda cubrir en su totalidad el pago para dar cumplimiento a la obligación garantizada, por lo que los acreedores a fin de eludir tal situación en lo admisible, celebran el contrato de fianza toda vez que a través de este documento, en caso de incumplimiento por parte del deudor principal, se obliga solidariamente el fiador a cumplir con esa obligación, y así, no se corre el riesgo de dicho incumplimiento,

---

<sup>71</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 326

porque si uno no paga, se encuentra el otro para pagar y se incrementa la seguridad del acreedor para que se cumpla con la obligación garantizada.

En atención a la gran diversidad de fianzas se mencionan las siguientes:

a) *Legales*. Se presentan fuera de cualquier procedimiento administrativo o judicial, y la ley ordena de manera precisa e inminente la obligación de conceder esta garantía, por ejemplo la del tutor y la del usufructuario.

b) *Judiciales*. Prácticamente esta clase de fianzas son judiciales porque se ordenan con fundamento en una disposición legal y son las que se derivan de una medida tomada por un órgano jurisdiccional competente a fin de remediar un daño o peligro, así, el fiador deberá acreditar su solvencia mediante un certificado del Registro Público de la Propiedad donde se constituya como dueño de bienes inmuebles suficientes a garantizar el valor total del cumplimiento de la obligación contraída y sobre el cual, se harán las anotaciones correspondientes en el mismo Registro Público de la Propiedad por parte del acreedor a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal; y en este caso entra la materia que nos ocupa. ya que con este tipo de fianza, se da aseguramiento de alimentos. en atención a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil.

c) *Convencionales*. Se presentan cuando se celebra el contrato de común acuerdo y libremente entre las partes.

d) *Gratuitas*. Se constituyen cuando el fiador no percibe remuneración alguna por parte del acreedor por la obligación contraída.

e) *Onerosas*. Se establecen al contrario de la anterior, porque el fiador recibe una contraprestación del acreedor por la obligación asumida.

f) *Mercantiles*. Son aquellas que conceden algunas Instituciones de Fianzas y se dan en la materia de comercio marítimo, entre comerciantes o banqueros si carecen de naturaleza esencialmente civil o acreditando que se generen de un motivo ajeno al comercio.

g) *Civiles*. Cuando la ofrecen personas físicas o compañías, accidentalmente y a favor de ciertas personas, sujetándose a lo dispuesto por el código civil, en tanto no se otorgue en forma de póliza, se comunique públicamente y mediante representantes que la ofrezcan.

El contrato de fianza se clasifica como *accesorio*; *unilateral* comúnmente, toda vez que produce obligaciones sólo para el fiador; *gratuito*, ya que genera beneficios para el acreedor y gravámenes para el fiador; excepcionalmente es *bilateral* y *oneroso* en virtud de que el acreedor otorga una remuneración al fiador por la obligación contraída; *consensual*, ya que la ley no establece una formalidad para su validez, sólo las legales, judiciales y mercantiles deben cumplir con una formalidad, que es la póliza, siendo otorgada por escrito, en virtud de su propia naturaleza; y es *nominado* toda vez que se encuentra regulado por la ley.

Sus elementos de existencia son:

1. *El consentimiento*. El acuerdo de voluntades que debe manifestarse es sólo entre fiador y acreedor y debe ser congruente con la garantía que cumplirá la obligación del deudor y éste no tiene necesariamente que estar presente en la

celebración de dicho contrato, por lo tanto el consentimiento tendrá que ser expreso, no tácito, y concordar con la obligación garantizada por el fiador. Dicha obligación no puede ser mayor a la del deudor, aunque si inferior, en el caso de que suceda lo primero. es decir que sea mayor, se tendrá como reducida hasta la cantidad exacta de la del deudor y si hay incertidumbre se entenderá que se obligó por un monto más.

2 *El objeto.* Se presentará mediante la manifestación de la conducta del fiador y puede ser *un hacer* (un hecho) o *un dar* (una cosa), consistiendo en una cantidad de dinero o en algún otro bien enajenable.

El objeto del contrato de fianza consiste en:

- 1) Dar el fiador en caso de incumplimiento del deudor, la cosa o la suma de dinero correspondiente, a fin de garantizar la obligación.
- 2) La realización del hecho a que está obligado el fiado en caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada.

Sus elementos de validez son:

1.- *La capacidad.* Para el contrato de fianza civil sólo se necesita la capacidad general. En el caso de las fianzas legales o judiciales, el fiador tendrá que tener capacidad de goce. de ejercicio, bienes suficientes a garantizar la obligación principal.

2. *La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud.* Se aplicarán las reglas generales establecidas en la materia de contratos.



3. *La forma.* En el contrato de fianza civil sólo se requiere la forma que establezcan las partes libremente y de común acuerdo, con la única condición de que se manifieste de manera expresa. La fianza mercantil deberá celebrarse por escrito ya que se otorga en forma de póliza. La fianza judicial y legal, también debe constar por escrito, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Las consecuencias jurídicas se producirán en sentido estricto entre las partes que son el acreedor y el fiador, pero en sentido amplio también se generarán consecuencias para el deudor y demás fiadores que procedan directamente de la ley y fundamentados indirectamente por la celebración del contrato de fianza.

Al respecto Zamora Valencia advierte lo siguiente:

" 1. *Efectos derivados directamente para las partes por la celebración del contrato.* El contrato de fianza es generalmente unilateral porque sólo genera obligaciones para el fiador. Si se establece una contraprestación a cargo del acreedor, el propio contrato determinará cuáles son las obligaciones para éste.

"Además de generar obligaciones para el fiador, también crea derechos y produce el efecto de que pueda oponer excepciones al exigírsele el cumplimiento de su obligación.

"A. *La obligación para el fiador.* La única obligación que se genera para el fiador es la de dar cumplimiento a una prestación determinada en beneficio del acreedor, en el caso de que el deudor no cumpla con su obligación.

"La prestación del fiador puede consistir en el cumplimiento de la misma obligación del deudor o en la entrega de otro bien equivalente a la realización de un hecho.

"B. *Los derechos del fiador.* El fiador tiene derecho a gozar de los beneficios de orden y excusión y a oponer, ante el requerimiento de pago del acreedor determinadas excepciones.

"a) *Beneficio de orden.* El beneficio de orden es el derecho que tiene el fiador para que antes de ser compelido a pagar al acreedor, previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión de sus bienes. En otras palabras, significa el derecho del fiador para no ser demandado si antes no lo es el deudor, y además, que primero se ejecute la sentencia en los bienes de éste.

"Los requisitos de procedencia de este derecho, son:

"Que no se haya renunciado, y

"Que se haga valer.

"Si el fiador ha renunciado al beneficio, una vez que sea demandado debe denunciar el pleito al deudor, para que éste esté en posibilidad de oponer todas las excepciones que estime pertinentes inclusive las personales que no puede oponer el fiador; y en caso de que no salga a juicio, la sentencia que se pronuncie en contra del fiador le perjudicará (2823).

"Si el fiador renuncia al beneficio de orden, pero no al de excusión el acreedor podrá perseguir en el mismo juicio al deudor y al fiador, pero éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dicte sentencia en contra de ambos.

"b) *Beneficio de excusión*. El beneficio de excusión consiste en que primero debe aplicarse todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación garantizada la que quedará extinguida o reducida (en beneficio del fiador quien en consecuencia lógica se libera en esa medida de su obligación) a la parte que no se ha cubierto (2815).

"Para que proceda el derecho del fiador, se requiere: Que lo haga valer; que señale bienes propiedad del deudor que basten para cubrir el crédito, que se encuentren dentro del Distrito Judicial en que deba hacerse el pago, y que anticipe los gastos de la excusión (2817).

"Si el acreedor fuere negligente en promover la excusión será responsable de los perjuicios que se le originaren al fiador y éste quedará libre de su obligación hasta por la cantidad que hubieren alcanzado a cubrir los bienes señalados para la excusión (2821).

"No procede el beneficio de excusión: Cuando se renunció a él; en los casos de concurso o insolvencia probada del deudor; cuando el deudor no pudiere ser demandado en la República, o se ignore su paradero siempre que llamado por edictos no compareciere ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación, y cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador.

"c) *Excepciones que puede oponer el fiador*. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que serán inherentes tanto a la propia fianza, como a la obligación principal, menos las que sean personales del deudor, como la falta de capacidad, y la nulidad por causa de vicios en la voluntad (2812).

"En tal forma, el fiador puede oponer como excepciones, entre otras, la compensación o la remisión ya sea entre fiador y acreedor o entre deudor y acreedor.

*"2. Los efectos derivados indirectamente del contrato de fianza.*

*"A. Los derechos del fiador ante el deudor.* Los derechos que tiene el fiador a cargo del deudor de la obligación garantizada, no se desprenden directamente del contrato, porque el deudor no es parte en él, sino que los impone en forma inmediata la ley y el contrato sólo es el activador de la hipótesis normativa.

"El fiador puede garantizar el cumplimiento de la obligación, a ruego del deudor, sin su oposición ya sea que esté enterado o no, o en contra de su voluntad.

"Si el fiador celebra el contrato a ruego del deudor, que es la situación más normal, tendrá los siguientes derechos:

"a) Tendrá derecho a solicitar del deudor que asegure el pago de la obligación garantizada o que lo releve de la fianza (se entiende lógicamente antes de haber pagado), en los siguientes casos: Si fuere demandado judicialmente por el pago; si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de tal grado que se halle en el riesgo de quedar insolvente; si el deudor pretende ausentarse de la República; si el deudor se obligó a relevarlo de la fianza en plazo determinado y éste ha transcurrido y si la deuda garantizada se hace exigible por el vencimiento del plazo (2836).

"b) A que el deudor lo indemnice: Por la deuda principal; por los intereses de la cantidad pagada, desde que notifique al deudor que hizo el pago, aun cuando éste no estuviere obligado a pagarlos al acreedor; por los gastos en que

hubiere incurrido desde que notificó al deudor de haber sido requerido de pago y por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la fianza por causa del deudor.

"c) Tiene derecho a subrogarse en todos los derechos que el acreedor tenía en contra de su deudor (2830).

"Si el fiador celebra el contrato sin oposición del deudor, tendrá los derechos consignados en los incisos b) y c) anteriores.

"Si el fiador celebró el contrato en contra de la voluntad del deudor, éste sólo está obligado a indemnizar al fiador que pagó la obligación garantizada, en la medida en que se hubiere beneficiado con el pago (2828).

"B. *El beneficio de división*. El beneficio de división es el derecho que tiene el fiador que ha pagado la obligación garantizada, para reclamar de cada uno de los demás fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer en atención al número de fiadores y al monto de sus obligaciones, tomando en cuenta que pudieron obligarse a menos que el deudor (2837).

"Para que proceda este beneficio, sólo se requiere que se haga valer.

"El beneficio no procede en los siguientes casos: Si se ha renunciado expresamente; si el fiador se ha obligado mancomunadamente con el deudor (ya que en esta hipótesis, estaría cumpliendo como deudor el pago de la deuda y no como fiador); si alguno o algunos de los fiadores se encuentran insolventes o en estado de concurso (en este supuesto la parte de éste recaerá sobre todos los demás en la misma proporción); cuando el fiador que pagó prestó la fianza respecto de un negocio propio y cuando alguno de los fiadores no pueda ser

demandado en la República o se ignore su paradero, siempre que llamado por edictos no comparezca y no tenga bienes embargables en el lugar en donde deba cumplirse su obligación (2844).<sup>72</sup>

Causas de extinción:

Por dar cumplimiento el fiador a la obligación garantizada.

Cuando por culpa o negligencia del acreedor el fiador no puede subrogarse en los derechos, beneficios o hipotecas que tenía el acreedor respecto del deudor (2845).

La caducidad de la fianza consiste en la extinción de un derecho por el abandono de su ejercicio o acción procesal del titular en determinado tiempo y se presenta en los siguientes casos:

- a) Cuando el acreedor no solicita judicialmente al deudor que cumpla con la obligación garantizada dentro del mes siguiente a que expire el plazo, o en un juicio en contra del deudor se deje de promover por más de seis meses sin causa justificada.
- b) Si el fiador se obligó por tiempo indeterminado, si el acreedor no ejercita sus derechos contra el deudor, dentro de un mes a partir de que el fiador le requiera que promueva judicialmente, si la deuda principal es exigible o deje de promover sin justa causa por más de seis meses en el juicio instaurado en contra del deudor.

---

<sup>72</sup> Ibidem. pp. 332-335

En cuanto a la posibilidad de garantizar el cumplimiento de los alimentos en orden al artículo objeto de análisis, específicamente en el aspecto relativo al depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, se ha acostumbrado a realizar dicho depósito en diversas modalidades.

Una de las formas que se llevan a cabo consiste en la adquisición de un billete de depósito expedido por Nacional Financiera, institución a la que acude el deudor alimentario y realiza la compra del billete en el que se deberán señalar los datos correspondientes como son: autoridad judicial que está conociendo de algún asunto en concreto o bien de la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien en este caso, dará aviso a los acreedores alimentarios, de que se encuentra a su disposición el billete por la cantidad que consigna, quien deberá dejar a cambio, recibo de conformidad.

Otros de los requisitos que debe satisfacer el billete al ser expedido, es el nombre de los beneficiarios a quienes se notificará de la disposición a que nos hemos referido en el párrafo inmediato anterior.

Desde luego deberá señalarse con número y letra la cantidad exacta que en moneda nacional se consigna, así como la mensualidad a la que corresponde dicha suma.

Otra de las formas aceptadas por no ser atentatorias de los derechos de las partes y que es frecuentemente usada ante los tribunales es el depósito mediante una cuenta bancaria, cuyo titular deberá ser el acreedor alimentario o su

representante legal y en la que de forma semanal, quincenal o mensual, el deudor alimentario efectuará la participación correspondiente a sus acreedores. Puede estipularse entre las partes que dicha suma será dispuesta para el efecto de que dejen de otorgarse las aportaciones acostumbradas para sufragar las necesidades básicas de los acreedores por concepto de obligación alimentaria.

Asimismo, cabe el depósito bancario por cantidad única correspondiente a las pensiones rentísticas mensuales suficientes a criterio del juez, cuya finalidad es respaldar el pago de aquellas rentas que no se cubrieron oportunamente y durante las cuales los acreedores alimentarios no pueden ni deben esperar a que el deudor cumpla con su obligación.

De tal forma que el deudor puede abrir una cuenta bancaria a nombre de los beneficiarios, imponiendo la condición de que es para garantizar el cumplimiento de los alimentos y que la institución bancaria entregará a los beneficiarios dicha cantidad cuando sea requerido por el juez de lo familiar.

Así, la cuenta bancaria puede corresponder por ejemplo al depósito de los meses de enero a junio a razón de \$3,000.00 mensuales lo que sumaría la cantidad de \$18,000.00.

Puede ser sin embargo que el deudor alimentario sólo tenga a su alcance la posibilidad de garantizar dos o tres meses. lo que el juez debe valorar de acuerdo a las posibilidades del que da los alimentos y de acuerdo a las necesidades de



quien los necesita, pues según el caso, si el juez acepta en términos de convenio, se dará vista al agente del ministerio público adscrito al juzgado en el que se encuentre radicado el expediente, a efecto de que manifieste lo que a su representación social corresponda, esto es, que deberá desahogar la vista en términos de que se oponga o no al ofrecimiento del deudor alimentario en aras de proteger los intereses de los acreedores alimentarios por ser sujetos de normas de interés público.

Finalmente se admite *cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez*, lo que significa que las partes pueden pactar en atención a la finalidad de sus intereses diversas formas y modalidades la posibilidad de llevar a cabo la garantía que el deudor alimentario debe a sus acreedores, siempre y cuando el agente del ministerio público no se oponga en cuanto a la posible afectación de cualquiera de las partes.

## **2) DESVENTAJAS DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL ANTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

En este punto nos referiremos a los elementos característicos que en nuestra consideración resultan inconvenientes en el precepto legal que analizamos.

Lo anterior en virtud de que se resguarda en cada uno de ellos parte de los trámites burocráticos existentes en nuestro país al querer garantizar el cumplimiento de los alimentos, a través de una hipoteca, una prenda o una fianza, toda vez que el procedimiento resulta lento y tedioso para quienes lo realizan.

Inicialmente y en cuanto a las diversas formas por las cuales se garantizan los alimentos tenemos en primer orden a la hipoteca, cuyo objetivo fundamental consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación principal sobre un bien inmueble, determinado y enajenable.

La hipoteca debe recaer sobre bienes determinados e identificables, que son los únicos que pueden inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes sobre los que se constituye deben ser bienes enajenables.

Este contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero el derecho real se va a perfeccionar. hasta que se realice la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 2895 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

"La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

"Los bienes susceptibles de hipotecarse deben ser enajenables. Los bienes deben de ser susceptibles de ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad."

Sólo puede hipotecar el que puede enajenar.

Debe constar por escrito y por consecuencia es un contrato formal.

En caso de que no se cumpla con la obligación alimentista, el acreedor tiene derecho de vender el bien hipotecado.

Existen las *hipotecas voluntarias*, éstas se presentan mediante un convenio entre las partes o impuestas por orden del propietario del bien o bienes sobre los que se establecen.

Las *hipotecas necesarias*, éstas se encuentran establecidas por la ley

Las *hipotecas mobiliarias e inmobiliarias*, Éstas se refieren a los bienes gravados, sean muebles o inmuebles.

Por lo que se refiere a la *prenda*; constituye un derecho real sobre un bien mueble, determinado y enajenable, a favor del acreedor prendario para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley.

Es un contrato *accesorio* de garantía, se establece una *garantía real* para el cumplimiento de una obligación, cuando se trata del valor de un bien, sólo se va a garantizar el pago de la obligación, y no todos los bienes del deudor prendario garantizarían el pago de dicha obligación, en cambio, si el deudor prendario es el deudor de la obligación principal, su patrimonio constituirá una garantía supuesta del cumplimiento de la obligación, aunque el bien empeñado va a constituir una garantía del cumplimiento; y consiste en el derecho que tiene el acreedor, de enajenación y de preferencia en caso de incumplimiento.

Las partes deben tener capacidad de ejercicio. Debe realizarse por escrito, establecer las condiciones sobre las que se va a celebrar el contrato de prenda, a fin de conocer las consecuencias jurídicas que se crean tanto para el acreedor y el deudor prendarios.

Los derechos del acreedor prendario serán:

*El derecho de retención.*

*El derecho a exigir otro bien en prenda, en caso de deterioro o pérdida de la primera, sin su culpa.*

*El derecho de ser indemnizado de todos los gastos efectuados a fin de conservar la cosa en buen estado.*

*El derecho de persecución.*

*El derecho a enajenar el bien dado en prenda.*

*El derecho de preferencia.*

Sus obligaciones serán:

*Conservar* el bien dado en prenda, en el estado original, como si fuera dueño de ella.

*Restituirla.*

*Responderá del saneamiento en caso de evicción.*

Los derechos del deudor prendario serán:

Que el bien sea *conservado*, siendo *restituido* cuando se haya cumplido con la obligación garantizada.

A que se le *garantice con fianza* la devolución de la cosa tal y como la entregó.

*Suspender la enajenación*

*Percibir los productos* de la cosa empeñada.

*Disponer del bien* y en caso de enajenación, el que adquiera dicho bien tendrá que cumplir con la obligación garantizada, mediante el pago.

*Recibir* la diferencia en dinero, cuando exista la misma.

Las obligaciones del deudor prendario serán:

*No perturbar ni obstaculizar* en la posesión del bien al acreedor.

*Cubrir o restituir* el importe de los gastos originados para la conservación del bien dado en prenda.

*Sustituir* el bien dado en prenda, cuando sin culpa del acreedor se pierde o deteriora o pagar el cumplimiento de la obligación garantizada aunque no se haya vencido el término convenido.

*Proteger* la cosa dada en prenda cuando el acreedor tenga obstáculos en su posesión.

En cuanto al elemento consistente en la *fianza*, como forma de garantizar los alimentos, es un contrato *accesorio*, existe una variedad de fianzas como las legales, las judiciales, las convencionales las gratuitas, las onerosas, las mercantiles y las civiles.

Las consecuencias jurídicas se producirán en sentido estricto entre las partes que son el acreedor y el fiador, pero en sentido amplio también se generarán consecuencias para el deudor y demás fiadores que procedan directamente de la ley y fundamentados indirectamente por la celebración del contrato de fianza.

Como se comentó anteriormente, dentro de las desventajas existentes en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se encuentran los procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de dar alimentos al ejecutar la sentencia, ya sea en la hipoteca, en la prenda o en la fianza, toda vez que de por sí el acreedor alimentario está solicitando los alimentos porque no puede solventar los gastos que se generan a lo largo del desarrollo del hijo o hijos menores o de la persona o personas necesitadas de los alimentos y al momento de querer rematar en el caso de la hipoteca, la propiedad del deudor alimentario estando en la posibilidad de ser también propietario el acreedor, o en el caso de la prenda si se trata de un bien mueble o una fianza otorgada para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, se presenta la desventaja, porque la situación es desgastante, además de los trámites burocráticos que se realizan para poder hacer efectivo el cobro de los alimentos.

Por lo tanto, es necesario dar facultades al juez de lo familiar, a fin de que auxilie y apoye de manera eficaz al acreedor alimentario y logre cobrar los alimentos sin necesidad de los trámites burocráticos que en la actualidad se presentan en nuestro sistema jurídico, estando en este supuesto se iría más allá de la ley, que en materia familiar es indispensable para llevar a cabo una aplicación del derecho más justa y ecuánime y obtener uno de los fines del derecho como lo es la justicia.

Otra de las desventajas es "*cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez*", porque tendríamos que observar hasta qué punto llega el criterio

del juez, es decir, hasta dónde sería suficiente según su sensatez, porque en muchas ocasiones lo que es justo para él, no lo es para alguna de las partes, y estaríamos entrando en controversia nuevamente, por lo que es necesario abarcar un sistema jurídico encaminado a la aplicación de la justicia de manera tajante, sin que haya la posibilidad de discrecionalidad del juez, que existan normas que regulen estrictamente lo relativo a los alimentos, y porqué no también, lo concerniente a la materia familiar, y en su caso, si existe dicha discrecionalidad, que sea eficaz, justa para ambas partes y sobre todo que no se preste a que sea juez y parte a la vez.

### **3) PROPUESTA DE REFORMAS A DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.**

La propuesta de modificación al artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, consiste en garantizar de manera más efectiva el cumplimiento de otorgar alimentos, siendo éstos una necesidad dentro del seno familiar, en virtud de que establece el primer núcleo social, integrado por personas unidas por vínculos sociales de gran soporte como son el conyugal, el filial o de sangre, incluyéndose la adopción y el concubinato como fuentes del parentesco, por lo que, es imposible no considerarlas dentro del grupo a quienes se le debe otorgar la institución de los alimentos.

El otorgamiento de los alimentos y la obligación de darlos, constituyen una parte importante y fundamental dentro del derecho familiar y su regulación, por lo que es necesario, que exista una legislación que vaya en congruencia con la realidad, que contenga supuestos jurídicos que puedan adecuarse a la actual

sociedad y permitir la presencia de un campo de acción más justo y ecuánime, en donde el juez aplique la ley con certeza y las partes integrantes del juicio cumplan con lo establecido en la misma, conduciéndose siempre con la verdad, a fin de que los beneficios otorgados en la obligación alimentaria, sean superiores en el momento de dictar una sentencia definitiva.

Es primordial que subsistan siempre los fines del derecho, entre ellos, el bien común, la justicia y la solidaridad, a los que está destinado el derecho familiar, entendiéndolo a éste como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la formación, organización y la descomposición de las relaciones familiares existentes entre los miembros que la integran, siendo consideradas de interés público, es decir, van en beneficio de la sociedad, teniendo el Estado que contribuir mediante su órgano legislativo, a la creación de procedimientos eficaces que permitan ejecutar de manera correcta, rápida y al alcance de la comunidad, las formas de aseguramiento establecidas por la ley y que pueden ser a través de la:

Hipoteca, la cual es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. (Art. 2893 CCDF)

Es un contrato accesorio; y toda vez que sólo genera obligaciones al deudor hipotecario es unilateral; es gratuito porque solamente produce beneficios al acreedor al garantizar económicamente el cumplimiento de la obligación o



indemnizar si se incumple con dicha obligación; puede ser oneroso cuando el acreedor entregue una contraprestación al deudor hipotecario debido a la celebración del contrato y el establecimiento del derecho real convirtiéndose en bilateral; es consensual y no real, en virtud de que no es necesaria para la perfección del contrato la entrega de la cosa, no siendo obligación de entregarla por parte del deudor, hasta en tanto se haga efectiva la garantía, es formal al cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley para su validez, y por su normatividad establecida en el código civil es nominado.

Es necesario para llevar a cabo la hipoteca, el consentimiento de ambas partes para su perfección, manifestar el objeto sobre el cual se va a constituir el derecho real hipotecario, teniendo que ser éste determinado, enajenable e inscribible en el Registro Público de la Propiedad, que las partes tengan capacidad de ejercicio, que no exista vicios en el consentimiento y la licitud y que conste por escrito toda vez que es un contrato formal, va a producir derechos y obligaciones para las partes entre las cuales se encuentran por parte del acreedor, el derecho de persecución, de enajenación, de preferencia, de ampliación; y sus obligaciones serán la de salvaguardar el bien en el estado que ayude de garantía al acreedor sin poder realizar actos que perjudiquen al acreedor en la garantía de su crédito. En el caso del deudor sus derechos son la posesión y los actos de dominio.

Para la extinción de la hipoteca hay diferentes formas entre ellas por vía indirecta el pago, la novación, la compensación, la nulidad, etc., por vía directa la

destrucción del bien hipotecado, la expropiación, el remate judicial, la prescripción entre otros.

La prenda, que es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (Art. 2856 CCDF)

Es un contrato accesorio; toda vez que crea obligaciones para ambas partes se considera bilateral, es gratuito generalmente, porque genera beneficios solamente para el acreedor y gravámenes para el deudor prendario, puede ser oneroso cuando el acreedor paga una remuneración al deudor prendario por el establecimiento de la garantía que concede, aumentando sus obligaciones; es real en virtud de que se perfecciona con la entrega de la cosa, siendo la entrega real o jurídica y no por simple convenio de las partes; tiene que ser por escrito por lo tanto es formal y, nominado ya que se encuentra regulado por un ordenamiento jurídico.

Se necesita el consentimiento de ambas partes, el objeto siendo este un bien mueble determinado y enajenable, deben tener las partes capacidad de ejercicio, realizarse por escrito, si es en privado que conste una fecha cierta y legítima a través de escritura pública o que las firmas sean certificadas ante un notario público, que contenga las formalidades exigidas por la ley para que produzca sus efectos jurídicos.

El acreedor prendario tendrá el derecho de retención, exigir en caso de deterioro o pérdida otro bien en calidad de prenda, de persecución, de vender el bien dado en prenda, de preferencia; y sus obligaciones son conservar el bien dado en prenda, restituirlo cuando se de cumplimiento a la obligación garantizada entre otros; los derechos del deudor serán el de que el bien dado en prenda sea conservado en buen estado y restituido cuando se cumpla con la obligación garantizada, entre otros, y sus obligaciones serán no alterar la posesión del bien al acreedor, pagar o restituir el importe de los gastos que se originen para la conservación del bien, en caso de que se pierda o deteriore el bien sin culpa del acreedor sustituirlo por otro en calidad de prenda.

La extinción de la prenda será por nulidad, rescisión, confusión, compensación, cumplimiento de la obligación garantizada o devolución de la cosa pignorada.

La fianza, siendo un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. (Art. 2794 CCDF)

Su clasificación corresponde a un contrato accesorio; ya que produce obligaciones sólo para el fiador es unilateral; es gratuito porque produce beneficios para el acreedor y gravámenes para el fiador; puede ser bilateral y oneroso si el acreedor otorga una remuneración al fiador por la obligación contraída; es consensual cuando la ley no establece una formalidad para su validez, si se trata de legales, judiciales y mercantiles se necesita cumplir con una formalidad, que es

la póliza, la cual se otorga por escrito, en virtud de su propia naturaleza; y como se encuentra regulado por la ley se considera nominativo.

Se requiere capacidad general, en el caso del fiador en fianzas legales o judiciales la capacidad de goce, de ejercicio y bienes suficientes a garantizar la obligación principal, que no existan vicios en el consentimiento y en la licitud y que se cumpla con la formalidad requerida por la ley en las fianzas que así lo ameriten.

El fiador tiene la obligación de cumplir con una obligación en beneficio del acreedor y puede gozar de los beneficios de orden y de excusión oponiendo sus correspondientes excepciones ante el requerimiento de pago del acreedor.

La fianza se extingue por dar cumplimiento a la obligación garantizada, en este caso el fiador cumple con dicha obligación y cuando por culpa o negligencia del acreedor el fiador no puede subrogarse a los derechos, beneficios o hipotecas que contrajo el primero respecto del deudor.

Éstas tres anteriores, suelen entorpecer un poco el aseguramiento de la obligación alimentaria, en virtud de que, los trámites burocráticos que se realizan previos a hacer efectivo el cobro de los alimentos, en nuestro sistema jurídico, se encuentran muy viciados y, en ocasiones los acreedores alimentarios prefieren desistir antes de llevar a cabo dicho trámite, por lo que es necesario como se menciona con anterioridad, la existencia de procedimientos o instituciones que permitan la agilidad y el buen desarrollo en el momento de ejecutar una sentencia.

En cuanto al depósito, el cual consiste en poner en custodia de alguien, en este caso sería en una institución bancaria, cierta cantidad de dinero, de forma quincenal o mensual, a fin de asegurarle los alimentos a la persona o personas que los requieran, dicho depósito podrá ser en beneficio del acreedor alimentario, cuando se aplique a una inversión a plazo fijo, haciendo del conocimiento de la institución bancaria, que al vencimiento del contrato se reinvierta el capital y los intereses generados sin que se pueda disponer ni de uno ni del otro sin previa autorización del juzgado.

Dicha propuesta produciría un beneficio al acreedor alimentario en caso de que sea un menor, toda vez que a la mayoría de edad, solamente podrá cobrar dicha cantidad más los intereses que se hayan generado dicho menor y no su representante, que en algunos casos no utilizan el dinero para cubrir necesidades de los hijos menores, sino para sus propias necesidades y de lo que se trata es de proteger la calidad de vida de los menores en el desarrollo de su crecimiento, proporcionándoles conforme pasa el tiempo lo necesario para su educación, su alimentación, su techo, su abrigo y todo lo elemental para su existencia.

Es un beneficio a largo plazo porque puede disponer de él a favor de sus estudios, pagando una colegiatura a nivel licenciatura y si es necesario que estudie en alguna parte de la República Mexicana o en el extranjero, que pueda cubrir gastos para su estancia como son habitación, pasajes, comida, vestido,

servicio médico, libros, en fin todo lo que se requiera para su formación académica y personal.

Cualquier otra forma de garantía a criterio del juez; en este sentido, queda inconcluso en muchas ocasiones el objetivo principal que es el de asegurar la obligación alimentaria, ya que en nuestro sistema jurídico se presentan muchas situaciones en las cuales el deudor alimentario prefiere acreditar generalmente insolvencia económica, desempleo, imposibilidad para trabajar, a otorgar alimentos a sus menores hijos y en su caso al cónyuge o persona desprotegida.

Es triste y desesperante observar cómo en esta sociedad, se están perdiendo los valores éticos, morales y a su vez familiares, porque no es posible entender y comprender la falta de los mismos en los deudores alimentarios, que se niegan rotundamente a darles lo necesario a los que son sangre de su sangre o, en los acreedores alimentarios cuando en algunos casos, con el fin de obtener la prestación alimenticia se conducen de manera dolosa perjudicando al deudor y de lo que se trata, es de que el juez de manera imparcial, de una solución al problema de fondo y no lo deje a medias como en muchas ocasiones sucede, sino que aplique con sentido común y responsabilidad la ley cumpliendo con ello con los fines a los que está destinado el derecho, siendo justo realmente con ambas partes.

No se debe permitir que se negocie o especule con lo básico y fundamental a que todo ser humano tiene derecho por el hecho de nacer, como lo son los

alimentos y todo lo que a su vez comprenden comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y en su caso hasta gastos de embarazo y parto, educación a fin de proporcionar un oficio, arte o profesión dignos de una persona, y como lo señala la ley tratándose de algún discapacitado o alguien que se encuentre en estado de interdicción lo necesario para que se rehabilite y logre su desarrollo tanto mental, físico y porqué no quizá también espiritual.

Un problema común, como ya se mencionó con anterioridad, es la garantía de antigüedad en el trabajo donde labora el deudor alimentario, porque hay empresas que cubren de manera dolosa al mismo y obstruyen la aplicación de una ley que tiende a favorecer algo tan indispensable como son los alimentos en un ser humano, llegando incluso hasta la renuncia de dicho trabajo. Otro supuesto es cuando el trabajador pertenece a una dependencia en la que no existen los despidos, en vez de liquidar, inmediatamente los pensionan, por lo tanto no debe garantizarse con el derecho de antigüedad el aseguramiento de los alimentos.

Es importante insistir que cuando se tiene una relación de tipo sexual, las consecuencias hay que asumirlas; hay que tener esa relación con responsabilidad, esa responsabilidad implica todo lo que conlleva a lo anteriormente manifestado, independientemente de todo lo que comprenden los alimentos también consiste en dar amor, cariño, comprensión; quizá en esta época no puede haber cantidad de tiempo, pero sí calidad. Es una responsabilidad para las parejas de hoy, retomar valores que ya se han ido perdiendo dentro de la familia, actualmente no debe darse más relevancia a las cosas materiales que a las morales y espirituales, no

sólo se trata de dar lo materialmente posible, sino guiar, ubicar y apoyar enseñando siempre la responsabilidad que conlleva cada acto humano, a fin de que se vaya desarrollando en nuestro interior una personalidad digna de compartir con los demás todas las enseñanzas y circunstancias que se nos presentan a lo largo de la vida.

En fin, se propone adicionar el texto actual del artículo 317 con los siguientes párrafos:

"..., con excepción del embargo de los derechos de antigüedad en el trabajo que desempeña el deudor. En caso de que persista dicho incumplimiento injustificado por parte del deudor, éste será sancionado también con la prohibición expresa de salir del país para lo cual se tomarán las medidas conducentes a lograrla."



## CONCLUSIONES

PRIMERA. La institución de los alimentos es el efecto del surgimiento de aquellos vínculos jurídicos relativos al parentesco existente entre las personas que integran una familia, ya sea en sentido nuclear o extenso, y que se refiere a las facultades de las normas imperoatributivas consistentes en el otorgamiento de los satisfactores fundamentales a que tienen derecho los dependientes económicos en la familia.

SEGUNDA. El otorgamiento y cumplimiento de los alimentos obedece no sólo al orden legal, sino de manera básica al conjunto de normas de carácter biológico como efecto de la reproducción natural e instintiva que es una de las finalidades de la unión de parejas, sea tanto en el matrimonio como en el concubinato. Cuando algunas de las anteriores funciones no se llevan a cabo, recurrimos al orden de la obligación moral que sin adquirir el carácter punitivo del Estado sobre la conducta del ser humano, puede hacer llegar a la resolución adecuada de las obligaciones contraídas. No obstante, el Estado respalda en lo posible a través de la norma jurídica, el otorgamiento, el cumplimiento y la garantía de la protección material básica a favor de las personas que la misma ley impone.

TERCERA. El otorgamiento, cumplimiento y garantía de las prestaciones alimenticias son condiciones que la ley debe observar de manera que no se limite única y exclusivamente, a aquellas personas enlazadas jurídicamente por vínculos de parentesco, dejando a salvo en consecuencia, a todas aquellas que no forman

parte de la unión jurídica establecida a través de las figuras que la misma ley señala, de tal forma, que no se constriñe en forma extensiva a personas ajenas a las relaciones matrimoniales, concubinarias o paternofiliales como en el caso de los hijos habidos fuera de matrimonio o concubinato sin que exista el reconocimiento legal por parte del progenitor deudor alimentario.

CUARTA. El Estado a través de la ley debe desarrollar una amplia gama de posibilidades jurídicas a efecto de salvaguardar en beneficio del acreedor alimentario no solo el otorgamiento y cumplimiento de la obligación, sino el adecuado funcionamiento de la norma jurídica a efecto de garantizar dicho cumplimiento y así producir efectivamente los efectos a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.-La norma jurídica debe otorgar la posibilidad de proteger a los deudores alimentarios con la intención de evitar la actuación judicial dolosa en perjuicio del deudor alimentario, pues es de notarse en la práctica jurídica, el abuso en el ejercicio del derecho por el que la parte actora se abstiene de conducirse con verdad cuando las necesidades económicas en la realidad histórica no poseen las dimensiones invocadas en el escrito de demanda promovido por la actora.

SEXTA.- El juez debe cerciorarse, en los asuntos relativos al otorgamiento de los alimentos de que el demandado sea debidamente emplazado, a efecto de sustanciar lo más pronto posible el procedimiento, por ser de orden común el

cumplimiento de esta prestación, ya que desafortunadamente en la práctica es común que la actora, por medio de sus abogados, actúe con dolo en contra del acreedor al solicitar al órgano jurisdiccional que gire el oficio de descuento a la empresa donde trabaje el demandado, con el fin de que le sea retenida la cantidad correspondiente por dicho concepto sin que se lleve a cabo el debido emplazamiento, perjudicando con ello intereses de éste último dejándolo en estado de indefensión con el decreto de la pensión provisional.

SÉPTIMA.- Las posibilidades de que el juez dicte una sentencia favorable a los intereses del acreedor alimentario actor en el juicio de alimentos, depende desafortunadamente, en algunas ocasiones, de la alteración a la verdad por parte de las partes en el juicio, pues, existen casos en los que la parte actora tiene que prestarse a brindar ayuda al deudor alimentario para que éste pueda resolver el requerimiento legal y así cumplir con una formalidad de mero trámite, situación que queda fuera del alcance de la protección legal y en el que prácticamente el deudor alimentario es un prestanombres para que el acreedor alimentario logre los fines trazados sobre todo cuando se trata de obtener la disolución del vínculo matrimonial.

OCTAVA.- El Estado debe regular la protección del acreedor alimentario ya que el deudor alimentario puede escapar no sólo de la obligación de garantizar el pago, sino del otorgamiento de su garantía, renunciado en su trabajo o alterando la documentación relativa a alguna negociación mercantil de su propiedad, e

inclusive, cambiar su residencia a provincia o al extranjero, dejando totalmente desprotegidos a los acreedores alimentarios.

NOVENA.- No se debe permitir ni por parte del juez ni por parte de la representación social, la garantía de antigüedad en el trabajo donde labora el deudor alimentario, porque hay empresas que cubren de manera dolosa al mismo y obstruyen la aplicación de una ley que tiende a favorecer algo tan indispensable como son los alimentos en un ser humano, llegando incluso hasta la renuncia de dicho trabajo, por lo que se propone evitar a toda instancia la garantía de los alimentos con la antigüedad del trabajo.

DÉCIMA.- El incumplimiento de las garantías de los alimentos debe ser sancionado con la prohibición de salir del país tomando las medidas necesarias a fin de evitar el incumplimiento injustificado por parte del deudor alimentario. Asimismo, puede aceptarse como forma de garantía las señaladas expresamente por la ley exceptuando la del derecho de antigüedad en el trabajo.

En fin, propongo adicionar el texto de la actual disposición relacionada, con los siguientes párrafos:

“..., con excepción del embargo de los derechos de antigüedad en el trabajo que desempeña el deudor. En caso de que persista dicho incumplimiento injustificado por parte del deudor, éste será sancionado también con la prohibición expresa de salir del país para lo cual se tomarán las medidas conducentes a lograrla.”

## BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México. 1990. P.P. 440.
2. BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1996. P.P. 506.
3. BORDA, G.A. Tratado de Derecho Civil. 9ª. Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1993. P.P. 398.
4. BOSSERT, GUSTAVO A. ZANNONI, EDUARDO A. Manual de Derecho de Familia. 3ª. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1998. P.P. 626.
5. DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 18ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. P.P. 406.
6. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. P.P. 562.
7. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. 13ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. P.P. 790.
8. GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. Derecho Familiar. 2ª. Edición. Editorial UNACH. México. 1988. P.P. 257.
9. LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASIS. LUNA SERRANO, AGUSTÍN. RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO. RAMS ALBESA, JOAQUIN. Derecho de Familia. Vol.I 3ª. Edición. Editorial José María Bosch Editor, S.A. Barcelona. 1990. P.P. 598.

10. MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Prólogo de Vittorio Neppi. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979. P.P. 619.
11. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. P.P. 429.
12. MUÑOZ, LUIS. CASTRO ZAVALA, SALVADOR. Comentarios al Código Civil. Tomo I. 2ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1983. P.P. 894.
13. MUÑOZ, LUIS. CASTRO ZAVALA, SALVADOR. Comentarios al Código Civil. Tomo II. 2ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. P.P. 1628.
14. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Derecho de Familia. 3ª. Edición. Editorial Universidad de Madrid. Madrid. 1989. P.P. 645.
15. PÉREZ DUARTE, ALICIA. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1994. P.P. 368.
16. RAMOS PAZOS, RENE. Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1993. P.P. 573.
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. P.P. 805.
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 26ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. P.P. 537.
18. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P.P. 629.

19. TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª Edición Editorial Mc Graw Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. México. 1995.P.P. 778.
20. ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. Contratos Civiles. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. P.P. 444.
21. ZÚÑIGA GARCÍA, LUIS FRANCISCO. Guía Práctica para la realización de Contratos. Editorial Atenas del Anáhuac. México. 2001. P.P. 155.

#### DICCIONARIOS CONSULTADOS

1. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO – PERROT. José Alberto Garrone. Editorial Abeledo Perrot. Argentina. 1986.
2. DICCIONARIO JURÍDICO. Gonzalo Fernández De León. Editorial Contabilidad Moderna. 3ª. Edición. Buenos Aires. 1972.
3. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Fundación Tomás Moro. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. 1991.
4. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA. Tomo 3. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. 1994.
5. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA. Tomo 7. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. 1994.
6. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Tomo 2. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México. 1992.

7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Tomo 3. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México. 1992.
8. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Tomo 5. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México. 1992.
9. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL MEXJ-VOZ. Tomo 2 Editorial Marín. México. 1989.
10. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL MEXJ-VOZ. Tomo 3 Editorial Marín. México. 1989.
11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina. 1986.
12. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. F. Seix, Editor. Barcelona. 1985.
13. PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CÓDIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia Federal. 5ª. Edición. Editorial Greca. México. 1998.
2. NUEVAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL para el año 2000. Gaceta Oficial del 25 de Mayo del año 2000.
3. MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN. Emilio O. Rabasa. Gloria Caballero. Editorial Porrúa. México. 1997.